



262
2Ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

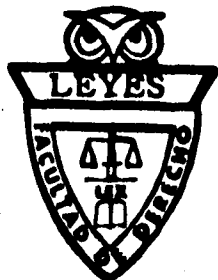
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO

" EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE
AMPARO "

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROMULO AMADEO FIGUEROA SALMORAN



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/358/75.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero ROMULO AMADED FIGUEROA SALMORAN inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO" bajo la dirección del Lic. Joaquín Pineda y de la Rosa para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Lic. Pineda y de la Rosa, mediante oficio de fecha 24 de octubre del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cof. Universitaria, D.F., noviembre 9 de 1975.

DR. FRANCISCO VENEGAS TRUJILLO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo
Director del Seminario de
Derecho Constitucional
y de Amparo.

P r e s e n t e .

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he dirigido la tesis profesional intitulada "El interés jurídico en el juicio de amparo" elaborada por el alumno Rómulo Amadeo Figueroa Salmerón la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI CASA HABLARA EL ESPRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 24 de 1995.

LIC. JOAQUÍN PINEDA Y DE LA ROSA.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A mis padres.

Por haberme obsequiado el precioso regalo que representa la existencia; y más aun, haber cultivado con ahinco ese principio de vida que, espero consideren, ahora comienza a dar sus primeros frutos. Ojalá pronto vean plenamente cristalizado ese sublime anhelo de mi realización personal y profesional, que como infima recompensa deseo dedicarles.

A mis hermanas.

A quienes, agradezco infinitamente su cariño; Norma Nelia, por ser estupenda amiga y compañera de estudios, además de una potencial triunfadora; y Gabriela y Jessica Lilián, cuya candorosa (aunque efímera) niñez nos hace más agradable la cotidianidad. En quienes, de igual forma, reconozco gran capacidad cognoscitiva.

A mis familiares, y a las personas que me han distinguido con su amistad y cariño; por haberme concedido de manera incondicional su aprecio y lealtad. De forma especial a Uriel y a Jacobo, porque me han demostrado generosamente su confraternidad sin limite; a Lore, cuyo afecto aprecio en demasia. A todos, en general, confío redituaries un poco de lo que me han brindado.

A la U.N.A.M.

Noble institución que, a través de los catedráticos de su Facultad de Derecho, me concedió la oportunidad de acceder a estadios más elevados del conocimiento.

Al Poder Judicial Federal.

Por haberme otorgado la fortuna de conocer uno de los múltiples aspectos de la práctica jurídica, por medio de mi estadía en los Juzgados Primero, Octavo y Sexto de Distrito en Materias de Trabajo, Penal y Civil, respectivamente; así como a las personas que, dentro de dichos órganos jurisdiccionales, me ofrecieron su invaluable apoyo y sabiduría; principalmente los abogados Enrique Frias Medina y Lorena Lima Redondo.

Al Lic. Carlos Arellano Hobelsberger.

Con admiración. A quien agradezco que me haya permitido adquirir algunos de sus vastos conocimientos jurídicos, dentro de dos de los juzgados de distrito que ha tenido a su merecido cargo.

Al Lic. Jacinto Ramos Castillejos y a su esposa; así como a la Sra. América Benítez Aycardo.

Por las finas atenciones que han tenido conmigo, que espero remunerarles con creces; verdaderamente les agradezco en grado extremo las molestias que se han tomado.

El Interés Jurídico en el Juicio de Amparo.

Introducción.	1
-----------------------	---

Capítulo Primero.

Dogmática del Juicio de Amparo.

1.- El amparo, ¿es juicio o recurso?	4
2.- Definición de amparo.	9
3.- Principios fundamentales del juicio de amparo	11
A).- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.	11
B).- Principio de la existencia del agravio personal y directo.	12
C).- Principio de la prosecución judicial del amparo.	15
D).- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.	16
E).- Principio de definitividad del acto reclamado.	19
F).- Principio de estricto derecho y facultad de suplir la deficiencia de la queja.	25
4.- Clasificación del amparo en indirecto o bi- instancial, y directo o uni- instancial (procedencia).	29
A) Amparo indirecto o bi- instancial.	34
B).- Amparo directo o uni- instancial.	45

Capítulo Segundo.

Antecedentes Legislativos del Amparo.

1.- Constitución de 1824.	55
2.- Constitución Centralista de 1836.	58
3.- Comisión Revisora de 1840 (Proyecto de José F. Ramírez).	61
4.- Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.	63
5.- Proyecto de la Minoría de 1842.	69
6.- Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal de 1846.	72
7.- Acta de Reformas de 1847.	74
8.- Constitución Federal de 1857.	77
9.- Ley de Amparo de 1861.	81
10.- Ley de Amparo de 1869.	85
11.- Ley de Amparo de 1882.	87
12.- Ley de Amparo de 1919.	89

Capítulo Tercero.

La Acción de Amparo.

1.- La acción en general.	92
2.- La acción de amparo.	96
3.- Partes en el juicio de amparo.	104
A).- Quejoso.	105
B).- Autoridad responsable.	108
C).- Tercero perjudicado.	112
D).- Ministerio Público Federal.	117
4.- Hipótesis de improcedencia de la acción de amparo.	120
A).- Improcedencia constitucional.	122
B).- Improcedencia legal.	123
C).- Casos especiales de improcedencia, derivados de la jurisprudencia.	136

Capítulo Cuarto.

Consideraciones Relativas al Interés Jurídico en el Juicio de Amparo.

1.- El agravio como presupuesto de la acción de amparo.	140
A).- Análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 4o. de la Ley de Amparo.	140
B).- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	143
C).- Criterios doctrinarios.	143
D).- Interpretación analógica.	144
2.- Análisis de los artículos 107 constitucional, y 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo.	150

3.- Interpretación armónica de dichos preceptos. . .	157
4.- Diversos conceptos sobre el interés.	158
A).- Mera facultad.	158
B).- Interés simple.	159
C).- Interés económico.	161
D).- Interés jurídico ordinario.	164
5.- Interés jurídico constitucional e interés jurídico derivado de la ley secundaria.	166
A).- Concepto de interés jurídico constitucional.	168
B).- Concepto de interés jurídico legal, o derivado de la ley secundaria.	169
6.- Cuando se surten el interés jurídico constitucional y el interés jurídico derivado de la ley secundaria.	169
7.- El caso del ofendido por la comisión de un delito. . .	173
Conclusiones.	174
Bibliografía.	187

Introducción.

Estamos concientes de que el tema materia de esta investigación, es sumamente amplio, tanto, que un análisis de esta naturaleza no es suficiente para agotarlo, aunque sí tratamos de dejar en claro lo que representa el interés jurídico en el juicio de amparo. La elección de este tema obedece a la inquietud que despierta el hecho de que, siendo el juicio de amparo una figura jurídica tuteladora por antonomasia de los derechos de los gobernados, por medio del interés jurídico se restringe su amplitud protectora. Creemos que el espíritu con que fue concebido el juicio de amparo, ha sido desnaturalizado con la inclusión de diversas figuras, entre ellas la improcedencia de la acción de amparo por falta de interés jurídico, de la que estimamos se ha abusado, para hacer en muchos casos nugatorio el derecho que se tiene para impugnar por vía de amparo un acto que le ocasiona un agravio al gobernado.

Así, analizaremos aquí el interés jurídico, al que la corte ha interpretado más allá del texto de nuestra carta magna, lo que desde nuestro particular punto de vista consideramos incorrecto por las razones que vertiremos en el texto de esta investigación. Para dicho análisis, es

preciso desarrollar con antelación un capítulo introductorio y genérico, el primero de los cuatro que incluimos, en el que se estudian algunas figuras muy importantes de nuestro juicio de amparo, por tratarse del marco teórico en el que se encuentra inmerso nuestro tema. También incluimos un capítulo de antecedentes legislativos del juicio de garantías, el que sabemos, cuenta con figuras extranjeras afines, pero no con las características peculiares que tiene el amparo mexicano. Asimismo, en el tercer capítulo, tratamos a la acción procesal en general, y posteriormente la de amparo, lo que es un punto de singular importancia para nuestro estudio, puesto que el amparo no procede de oficio, sino que es preciso que el gobernado ejercite la acción respectiva, para que el órgano jurisdiccional federal se avoque a dirimir la controversia constitucional que se le plantea. Por último, en el cuarto capítulo exponemos algunas consideraciones relacionadas precisamente con el interés jurídico en el juicio de amparo.

Capítulo Primero.

**Dogmática del Juicio de
Amparo.**

Capítulo Primero.

Dogmática del Juicio de Amparo.

Antes de entrar al tema materia de estudio, debemos exponer, aunque someramente, el marco teórico en el que se encuentra inmerso nuestro tema "el interés jurídico en el juicio de amparo", y que es precisamente el amparo; esto es, a efecto de contar con los elementos suficientes para nuestro análisis, haremos mención sobre algunos puntos que, aclaramos, no son exhaustivos, ni se pretende en este caso exponer un minicurso de amparo, pues hacerlo sería afrontar un gran riesgo, en virtud de que dada la amplitud de esta institución jurídica, no lograríamos abarcar cabal y honrosamente todos y cada uno de sus temas; sin embargo, resulta oportuno mencionar que no escogimos al azar los temas que sintéticamente vertiremos a continuación, sino que los elegimos por creerlos importantes, sin desdeñar otros que se consideren de igual o mayor trascendencia que los expuestos.

1.- El amparo, ¿es juicio o recurso?

Esta discusión que se ha manifestado en una diversidad de opiniones a este respecto, y que mayoritariamente se

inclinan por la segunda consideración, ha sido propiciada por la misma legislación, pues mientras algunas de las leyes reglamentarias del amparo le han llamado "recurso", otras, al igual que las Constituciones de 1857 y de 1917, le denominan "juicio", y otras, entre ellas el Acta de Reformas de 1847, "proceso".

En primer término, debemos entender lo que significan uno y otro conceptos. Según Joaquín Escriche, juicio es "...la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva... La serie de las actuaciones judiciales no es propiamente el juicio como algunos le definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso..."

(1). Recurso, en cambio, es "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho" (2); esta definición, va orientada primordialmente al recurso de apelación, pues sabemos que en recursos como el de revocación y el de reconsideración, se acude ante la propia autoridad que emitió el acto, pero invariablemente todos los tipos de recursos se encuentran contemplados dentro de la propia ley

(1) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, pág. 955.

(2) Ibidem. pág. 1418.

que regula el acto motivo del recurso, y van encaminados a que se subsane el agravio que cree haber sufrido el destinatario del acto, modificando, confirmando o revocando la resolución o proveído respectivo, lo mismo que el amparo, razón por la cual podemos considerarlo como un recurso lato sensu, pero no un recurso en estricto sentido, pues hacerlo, sería restarle autonomía, y la aceptación implícita de que se encuentra supeditado a otros procedimientos, lo cual resultaría erróneo, ya que como indica Ignacio Burgoa: "el amparo...su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental... de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad." (3)

Un argumento que igualmente sirve para fortalecer la consideración de que el amparo es un juicio autónomo,

(3) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 1972, pág. 182.

consiste en diferenciarlo de un recurso, en el sentido de que el tribunal u órgano administrativo que conoce de este último, "se sustituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, modificando o revocando a éste. Tratándose del amparo, el órgano constitucional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga en cuanto a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental." (4)

Otro criterio para no considerar al amparo un recurso strictu sensu, es el de las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición de un recurso y del amparo, ya que mientras en un recurso los sujetos activo y pasivo son los mismos, es decir actor y demandado, tratándose de procedimientos judiciales, en el amparo el demandado es la autoridad que emitió el acto, quien tiene la obligación y el derecho de contestar la demanda (rindiendo su informe justificado), de ofrecer pruebas, etc.

(4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO de Amparo. Op.cit., pág. 183.

La suprema corte inclusive, ha sostenido el mismo punto de vista, al decir que "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho recurso una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor." (•)

No obstante, los anteriores argumentos pudieran no ser aplicables tratándose de amparo directo o uni-instancial, ya que éste guarda semejanza con el recurso ordinario de apelación. Así, para Burgoa, "... implica, en el fondo, una tercera instancia, o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada...desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad..." (•)

Lo anterior es correcto, ya que en el amparo directo en este orden de ideas no constituye un verdadero juicio

(•) Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala, pág. 60.

(•) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., pág. 184.

autónomo, puesto que al proceder contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, por vicios de legalidad "in judicando" o "in procedendo", su consecuencia, de concederse el amparo, será dejar sin efectos la sentencia anulada, para que la responsable dicte un nuevo fallo ajustándose a la sentencia de amparo; por lo que ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados en el amparo directo tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al tribunal ad quem, debiendo éste dictar un fallo que esté parcial o totalmente vinculado a la sentencia de amparo, tratándose de vicios "in judicando", o desvinculada de ella, en vicios "in procedendo".

2.- Definición de amparo.

Ahora que hemos llegado a la conclusión de que el amparo es un juicio o proceso, en contraposición con el recurso, y decimos juicio o proceso, a pesar de que su significado es distinto, entendiéndose por "juicio" en estricto sentido, la resolución que dirime la controversia, emitida por la autoridad jurisdiccional, es bien sabido que en América se han utilizado como sinónimos ambos términos, por lo que en el presente trabajo aludiremos indistintamente al "juicio de amparo" o "proceso de amparo", como sinónimos. En seguida, apuntaremos la definición de amparo que aporta Juventino V. Castro, que

consideramos la más exhaustiva, en cuanto que es una descripción de sus elementos esenciales, es decir, hipótesis de procedencia, objeto y consecuencias; en efecto, el citado autor de manera textual escribe: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo." (7)

La anterior definición, por exhaustiva resulta muy extensa, por lo que creemos que se puede conceptuar al

(7) CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, séptima edición, Porrúa, México, 1991, pág. 299.

amparo como un proceso autónomo que tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un acto de autoridad, a petición de un gobernado que se siente agraviado en su esfera jurídica por tal acto.

3.- Principios fundamentales del juicio de amparo.

El juicio de amparo, se encuentra sujeto a varios principios que lo sustentan y delimitan su materia, los que se encuentran dentro de la constitución y de la ley de amparo, y cuya observancia facilita la realización de los fines de esta institución eminentemente humanitaria.

A).- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio consiste en que el juicio de amparo no procede oficiosamente, es preciso que alguien excite la actividad jurisdiccional de los tribunales de amparo, es decir que el juicio de amparo únicamente procede si alguien lo promueve, ya sea por sí o por interpósita persona. Este, que da sustento a nuestra investigación, se encuentra regulado por los artículos 107 constitucional, fracción I, y 4o., de la ley de amparo, y del mismo abundaremos con posterioridad.

El Poder Judicial Federal y sus órganos auxiliares (jurisdicciones auxiliar y concurrente), como encargados del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad que vulneren o restrinjan garantías del gobernado, no pueden actuar sin que alguien promueva el juicio de amparo, ya sea por sí o por su representante (artículo 14 de la ley de amparo), por su defensor si se trata de un acto que corresponda a un procedimiento penal, según lo dispone el artículo 17 de la ley de la materia, o por medio de cualquier persona, si se refiere a actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido al respecto:

"AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama." (9)

B).- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Este principio, se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, ya que consiste en que para que el

(9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo XVII. Tesis No. 92, pág. 208.

governado excite la actividad del órgano jurisdiccional de amparo, se precisa que haya resentido en su esfera jurídica un agravio que le afecte a él precisamente, de manera directa.

Polo Bernal explica que "es personal el agravio cuando se concreta específicamente en alguien, y, por ende, el abstracto e impersonal no da lugar al amparo. Es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente." (9)

Este principio, se encuentra consagrado en los artículos 107, fracción I, y 73, fracciones V y VI de la ley de amparo. Es pues, el perjuicio inmediato y personal a un derecho protegido por la ley, el que le da nacimiento al juicio constitucional, y quienes lo sufren tienen interés jurídico para promoverlo, de acuerdo con lo que sostiene la suprema corte en la tesis cuyo texto es del tenor siguiente:

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción, no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos, es natural que traiga repercusiones

(9) POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, segunda edición, Porrúa, México, 1993, pág. 70.

mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover amparo." (10)

El anterior criterio, pone de manifiesto que no se podrá ocurrir al amparo si no se ha sufrido un agravio estrictamente en la esfera jurídica del gobernado que se propone ser peticionario de garantías, lo cual restringe la posibilidad de ser utilizado por los que han sufrido un perjuicio derivado de un acto de autoridad, pero cuyo derecho no se encuentra tutelado por la ley, cuestión que posteriormente será materia de análisis en este trabajo con mayor detenimiento.

Consecuentemente, y a mayor abundamiento, diremos que en el caso de amparo contra la sola expedición de una ley o algún otro ordenamiento general, abstracto y obligatorio, el quejoso debe demostrar en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan sus intereses jurídicos, sin que baste que el quejoso en su demanda de garantías manifieste bajo protesta de decir verdad que está bajo los supuestos de la norma, tal y como lo ordena la tesis que a la letra dice:

"INTERES JURIDICO, COMPROBACION DEL.- Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis relacionada con la 196, visible en la pág. 319.

demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo." (11)

Si se promueve el juicio de amparo contra la aplicación de una ley, debe demostrarse esta aplicación, en términos de la siguiente jurisprudencia:

"INTERES JURIDICO, AMPARO CONTRA LEYES.- Si se reclamó la aplicación de una ley y ello no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso." (12)

En este último caso, por tanto, no basta demostrar que se está bajo los supuestos que enmarca la norma, sino que es preciso demostrar el acto de aplicación; he ahí la diferencia entre leyes auto-aplicativas y hetero-aplicativas.

C).- Principio de la prosecución judicial del amparo.

Otro principio del juicio de amparo que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional, consiste en que aquél se tramita por medio de "procedimiento y formas de orden jurídico", lo que implica que el amparo, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las

(11) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte, tesis No. 60, visible en la pág. 127.

(12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Primera Parte, tesis No. 59, visible en la pág. 124.

"formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Lo anterior, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promovente del amparo y la autoridad responsable, en el que cada cual defiende sus pretensiones.

En opinión de Ignacio Burgoa, es una ventaja que el desarrollo del juicio de amparo adopte la forma de un procedimiento judicial, respecto de aquellos medios de control por órgano político, en que su ejercicio no provoca una controversia, sino sólo un análisis o estudio acerca de la ley o acto reclamados realizado por la autoridad controladora. La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino exclusivamente a aquel acto que produce el agravio, por lo que en caso de que prospere dicha acción, la autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio y reputación. (13)

D).- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

El también conocido como fórmula Otero, fue creado por Manuel Crescencio Rejón, en su proyecto de Constitución

(13) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., págs. 274 y 275.

Yucateca de 23 de diciembre de 1840, y perfeccionado por Mariano Otero en su voto particular de 5 de abril de 1847; principio que implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya impetrado la acción constitucional, esto es, que sólo beneficiará la ejecutoria respectiva a aquella persona que impugnó un acto de autoridad determinado, que pueda llegar a afectar a varias personas a la vez, como sucede con las leyes por ejemplo.

Conforme a este principio, la sentencia que declare inconstitucional un acto de autoridad, va a beneficiar tan sólo al que promovió el juicio de amparo, sin que pueda protegerse a otros agraviados que no ejercitaron la acción de amparo. Lo contrario a este principio, es decir, que la protección de la Justicia Federal fuera "erga omnes", implicaría que se abrogara o derogara la ley viciada de inconstitucionalidad, y que por tanto no se siguiera aplicando a los gobernados. Este principio se encuentra aminorado con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción I, de la ley de amparo.

Hay, sin embargo, corrientes en contrario, entre cuyos seguidores se encuentra Juventino V. Castro, pues al respecto argumenta: "Si la función del Poder Judicial Federal -primordialmente-, es la vigilancia y

vivencia de la normas constitucionales, no parece catastrófico que precisamente para hacer prevalecer la Ley Suprema, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales declare que una ley del Congreso o de las legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder -el judicial-, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental -la Constitución-, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula. Lo prevalente es la Constitución, y no lo judicial." (14)

Personalmente, estamos de acuerdo con la prevalecencia de este principio contenido en el artículo 107 constitucional, fracción II, ya que evita la supremacía de un poder de la unión sobre los otros dos, y que conforme a la división de poderes propuesta por Montesquieu, deben estar equilibrados; además que tal principio no le resta eficacia a la tutela del orden constitucional, puesto que la actividad autoritaria que lo contraviene, parece merced a la jurisprudencia, ya que según lo previene el artículo 76 bis, fracción II de la ley de amparo, en relación con el 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación en la

(14) CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, séptima edición, Porrúa, México, 1991, pág. 343.

demanda de amparo, o de los agravios en los recursos, "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."; lo que implica que los efectos de las sentencias concesorias del amparo, otorgadas a cinco peticionarios de garantías, de manera ininterrumpida, según la mecánica de la jurisprudencia, se hacen extensivos a los demás gobernados sujetos de la misma norma, siempre y cuando también promuevan el respectivo juicio de amparo. No obstante, se precisa asesoría jurídica especializada, porque no todos los ciudadanos están enterados que determinada ley o norma han sido declaradas inconstitucionales, por lo que su desconocimiento puede provocar que se conformen con el acto lesivo y no ocurran al juicio de garantías, siendo que de hacerlo así, invariablemente les sería concedido el amparo, invalidando el acto, que de no ser impugnado, subsiste a pesar de ser contrario al texto de la constitución.

E).- Principio de definitividad del acto reclamado.

Conforme a los artículos 107 constitucional, fracciones III, incisos a) y b), IV y V; y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la ley de amparo, antes de promover el juicio de amparo, el gobernado debe agotar los recursos o

medios de defensa ordinarios que consigne la ley que regula el acto reclamado.

Pero este principio, adolece de diversas hipótesis de excepción, conforme a las cuales un acto que carezca de definitividad puede ser combatido vía juicio de amparo:

1.- En materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro a la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, ello de conformidad con la fracción XIII, del numeral 73, de la ley de amparo.

2.- Contra el auto de formal prisión, ya que no es preciso agotar previamente el recurso de apelación, según lo ha sostenido la suprema corte, en las tesis jurisprudenciales de la 34 a la 43 del Apéndice 1975. Primera Sala, páginas 84 a 98; sin embargo, no pueden coexistir ambos, el recurso de apelación y el juicio de amparo, según se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer." (10)

Es necesario que, si el procesado apeló el auto de formal prisión, se desista de tal recurso para que pueda

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Primera Sala, tesis número 39, pág. 92.

ocurrir al juicio de garantías, ya que dicho desistimiento no implica conformidad con la resolución combatida, por lo que no se podrá sobreseer por esa razón.

3.- Si el quejoso no es emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, según se desprende de la siguiente tesis sustentada por la hoy extinta Tercera Sala:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no se puede tomar como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (14)

Lo cual es evidente, pues en este caso, estamos frente a una violación manifiesta a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

4.- El tercero extraño al juicio en que se produjo el acto reclamado, puede acudir directamente al juicio de amparo, puesto que así se advierte de los textos del artículo 107 constitucional, fracción VII, y 73, fracción XIII, de la ley de amparo. La corte, por su parte, sostiene:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tercera Sala, tesis número 139, pág. 416.

procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." (17)

Incluso, no es preciso que el tercero extraño a juicio haga uso, previamente al juicio de garantías, de la tercería, según lo sostiene la suprema corte:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería." (18)

5.- Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, el afectado puede ocurrir al amparo, sin haber agotado previamente recurso alguno, pues expresamente así lo dispone el artículo 73, fracción XV, de la ley de amparo. Texto legal que resulta acertado, pues si la autoridad responsable no invocó los preceptos legales para fundamentar su acto, está violando flagrantemente la garantía de legalidad consagrada por el precepto 16 de nuestra carta magna; y es bien sabido que si hay violación directa a las garantías individuales, no se estará obligado a agotar recurso ordinario alguno, según lo previene la siguiente tesis jurisprudencial:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION.- Cuando en el juicio de amparo se alega substancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de leyes secundarias que afecte sólo mediatamente la garantía de legalidad

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, tesis número 263, visible en la pág. 803.

(18) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera Sala, tesis número 262, pág. 801.

contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que pueden ser defendidas con plena eficiencia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas." (17)

6.- En materia administrativa, si el recurso que establece la ley que rija el acto que agravia al quejoso no prevé la suspensión del mismo, o la prevé exigiendo mayores requisitos que los que señala el artículo 124 de la ley de amparo; hipótesis de excepción que se encuentra prevista en los artículos 107 constitucional, fracción IV, y 73, fracción XV de la ley de la materia.

7.- Si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, puede ocurrir directamente al amparo. Dicha hipótesis nos parece acertada, pues ningún otro órgano jurisdiccional, aparte del Poder Judicial Federal, está facultado para decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Sin embargo, es potestativo para el agraviado que interponga un recurso previsto por la propia ley

(17) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tribunales Colegiados, tesis número 43, pág. 76.

considerada inconstitucional, para atacar un acto de aplicación de ésta, o bien acudir directamente al amparo, sin que se considere como consentida tácitamente la ley por haber hecho uso de un recurso por ella previsto; y por ende, no se podrá sobreseerse el juicio de garantías de conformidad con la fracción XII, del artículo 73 de la ley de la materia. Se entenderá como consentida tácitamente la ley, si no promueve juicio de amparo antes de que transcurra el plazo genérico para promoverlo, contado a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso ordinario interpuesto en contra del acto de aplicación; ello, conforme a lo que el propio artículo 73, fracción XII, de la ley de amparo, en su tercer párrafo prevé. Resulta preciso, citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución." (20)

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Primera Parte, correspondiente al Tribunal Pleno, tesis número 1, visible a pág. 15.

F).- Principio de estricto derecho y facultad de suplir la deficiencia de la queja.

El principio de estricto derecho, se encuentra plasmado junto con el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, en el texto de nuestra ley fundamental, en su artículo 107, fracción II, así como en el numeral 76, de la ley de amparo, al disponer, respectivamente que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.", y "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.".

La finalidad de dicho principio, consiste en obligar al juzgador de amparo a analizar la controversia constitucional de acuerdo a lo planteado en la demanda, sin hacer un estudio de cuestiones que no haya planteado el quejoso en su escrito. De acuerdo a éste, el juzgador federal no puede ir más lejos de aquellos aspectos

descritos en la demanda de amparo, pues de lo contrario, estaría actuando de oficio.

Sin embargo, este principio tiene varias excepciones, que constituyen la "suplencia de la deficiencia de la queja", prevista por los párrafos segundo, tercero y cuarto de la citada fracción II del artículo 107 de la carta magna, así como por los preceptos 76 bis, y en materia agraria 215, 225, 226, 227 y 231, de la ley de amparo. Este principio, obliga al juez de amparo a subsanar las deficiencias en las demandas de amparo, el que opera respecto de los conceptos de violación de la demanda, y el cual se aplica también tratándose de los agravios de un escrito de interposición de algún recurso.

Dicha suplencia, en la demanda y los recursos, opera:

a).- en cualquier materia, cuando los actos se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por la jurisprudencia de la suprema corte, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 bis, de la ley de amparo;

b).- En materia penal, incluso ante la ausencia total de conceptos de violación y de agravios, en beneficio del reo, según lo prevé el numeral 76 bis citado, en su fracción II. Para Serrano Robles, es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo

constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador proteja al reo, apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. (21)

c).- En materia agraria, cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros ejidatarios en lo individual, o en caso de que dichos sujetos sean quejosos o terceros perjudicados, o en su caso recurrentes. Es en esta hipótesis en que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja es más amplia, ya que abarca los siguientes aspectos: 1) la deficiencia en el escrito de demanda; 2) por lo que hace al ofrecimiento deficiente de pruebas; 3) tratándose de cualquiera de los escritos de interposición de recursos previstos por la Ley; 4) cualquier anomalía en la comparecencia de esos sujetos durante el desarrollo del juicio constitucional; 5) todo lo relativo al acreditamiento de la personalidad de los promoventes (art. 215 l. de a.); 6) en el caso de que se haga una mala indicación o mención del acto reclamado, omitiendo impugnar

(21) Cfr. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA S.C.J.N. SERRANO ROBLES, Arturo, entre otros. Manual del Juicio de Amparo, primera edición, Themis, México, 1988, pág. 38.

el que en realidad existe y que durante el transcurso del juicio, aparece como cierto.

d).- En materia laboral, únicamente en favor del trabajador quejoso o recurrente (art. 76 bis, frac. IV de la ley de amparo).

e).- En favor de los menores de edad o incapaces, siendo quejosos o recurrentes :(art. 76 bis, frac. V de la ley de la materia).

f).- En otras materias, cuando el tribunal de amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; ello, conforme al texto de la fracción VI del precepto 76 bis de la ley de amparo, el que ha sido interpretado por la corte de la siguiente manera:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO ES PATENTE QUE SE VIOLARON NORMAS QUE DEJARON AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSION.- El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, dice textualmente: 'Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...IV. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.' Es importante hacer notar que este precepto no puede ser tomado al pie de la letra, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios o ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista difícilmente o nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en

perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó sin defensa." (22)

Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja, es insuficiente, debiera ser más amplia, ya que si lo que se impugna es una ley, y el quejoso no demuestra la inconstitucionalidad de ésta, por lo ineficiente de sus conceptos de violación, el juez de amparo, en estricto apego a la supremacía de la ley fundamental que establece el artículo 133 de ésta, debería estar obligado a analizar el fondo de la constitucionalidad de la ley impugnada, y en caso de encontrarla inconstitucional, declarar la supremacía de nuestra carta magna y la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido vía acción de amparo.

4.- Clasificación del amparo en indirecto o bi- instancial, y directo o uni- instancial (procedencia).

Sabemos que el juicio de amparo podemos clasificarlo desde varios puntos de vista. Si atendemos a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, podríamos clasificarlo en amparo-garantías y amparo-soberanía, incluyendo en el primer supuesto la fracción I de dicho numeral, que previene "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"; y en el segundo supuesto, las fracciones II y III, que preceptúan:

(22) Informe de Labores de 1987, Segunda Parte, Volumen II, tesis número 178, visible a pág. 134.

"... II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Sin embargo, consideramos que esta clasificación no tiene trascendencia alguna, pues en realidad lo que a fin de cuentas se va a impugnar en un juicio de amparo, es la violación a las garantías del gobernado. El llamado amparo soberanía, ha sido rechazado, según Juventino Castro, debido a un doble punto de vista: "a) No es posible aceptar que el juicio de amparo, creado para impugnar las violaciones de las garantías individuales -amparo garantías-, pueda ser utilizado por una entidad pública en defensa de supuestos agravios a ellas objetándose la interpolación de atribuciones constitucionales exclusivas; y b) La sentencia que recayere en el proceso de amparo -si se llegare a considerar fundada la acción-, tendría alcances *erga omnes*, de aquellos que prohíbe expresamente la constitución, ya que el fallo protector tendría efectos de generalidad, cuando menos para los habitantes sujetos a la jurisdicción de la entidad pública promovente del amparo." (23); lo que sería contrario al principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Pero La suprema corte ha establecido en pleno, en la

(23) CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, segunda edición, Porrúa, México, 1977, págs. 50 y 51.

tesis jurisprudencial número 11, publicada en la primera parte del apéndice de 1975, que la invasión de soberanías sólo puede reclamarse cuando con dicho procedimiento se viola una garantía individual, cayéndose por tanto en la hipótesis de la fracción I del artículo 103 constitucional. Consideramos, por tanto, que deberían derogarse las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que cuando una entidad vea invadida su soberanía, debe plantear el juicio constitucional previsto en el artículo 105, que otorga facultades únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los conflictos surgidos entre la Federación y uno o más Estados.

Para Ramón Palacios, "aunque las fracciones II y III del artículo 103 constitucional no mencionan para la procedencia de la controversia federal el que con esas leyes o actos se violen garantías individuales, aun así, siempre y en todo caso debe entenderse por implícito el requisito en las fracciones II y III, por virtud de una interpretación restrictiva que termina por conceder el amparo sólo con base en la fracción I del artículo 103 constitucional, sin que importen verdaderamente las hipótesis de las fracciones II y III del mismo artículo, porque vulneradas o no vulneradas las facultades federales o locales con las leyes o actos reclamados, lo que se juzga

es la transgresión en sí de las garantías individuales, única posibilidad del amparo actual." (24)

Ahora bien, como del artículo 103 constitucional, se advierte que son limitativas las hipótesis de procedencia del amparo, y que por las razones arriba descritas, se reduce a una sola hipótesis, la que consigna la fracción I de dicho numeral, es preciso decir que varios autores han pugnado en sus obras por una ampliación de la protección constitucional del amparo, entre ellos Ignacio L. Vallarta. Este autor, haciendo una interpretación del artículo 101 de la Constitución de 1857, equivalente al 103 de la de 1917, en síntesis afirmó que las garantías individuales o derechos del gobernado, no deberían circunscribirse a los primeros veintinueve artículos de la ley fundamental, sino que dichos conceptos deberían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos; que con esta ampliación de garantías, el juicio de amparo ya no se constreñiría a proteger los primeros veintinueve artículos constitucionales, sino que se haría procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas

(24) PALACIOS VARGAS, Ramón. Instituciones de Amparo, primera edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1963, pág. 185.

en tales preceptos, siempre y cuando consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas. (20)

Por su parte, Emilio Rabasa, citado por Burgoa, manifestó respecto al artículo 101 de la Constitución de 1857, equivalente al 103 de la vigente: "En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la Justicia Federal para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la supremacía de la Constitución requiere." (21)

Consideramos que no es preciso hacer una declaración general como la que contenía la constitución yucateca de 1841, y como lo sostiene Rabasa, ya que a través del artículo 16 de constitucional, se pueden alegar diversas violaciones a preceptos distintos a los contenidos en el capítulo primero del título primero de nuestra carta magna.

(20) Cfr. VALLARTA, Ignacio L. Votos. Tomo III, cuarta edición. Porrúa, México, 1980, págs. 145 a 149.
(21) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op.cit. pág. 252.

Apuntado lo anterior, expondremos la clasificación que existe entre amparo indirecto o uni-instancial, y amparo directo o bi-instancial, en cuanto a su naturaleza y procedencia, aunque no en toda su tramitación, puesto que es muy amplia, y para efectos del presente trabajo, nos compete únicamente lo vinculado con el interés jurídico en el juicio de garantías, que tiene verificativo al momento de ejercitar la acción de amparo, es decir, al momento de excitar al órgano jurisdiccional federal, mediante la presentación y posterior admisión de la demanda de garantías.

A) Amparo indirecto o bi-instancial.

Conforme al fin propuesto con anterioridad, expondremos aquí la naturaleza del juicio de amparo que se inicia ante un juez de distrito, que en la práctica se le suele denominar *amparo indirecto*, creemos que por exclusión al llamado amparo directo. Para Burgoa, el punto de vista que se toma en consideración para establecer esta clasificación terminológica "...es . la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo; por tal motivo, siendo la suprema corte o los tribunales colegiados de circuito lo que, en sus respectivos casos, dictan la última o única palabra en materia de amparo en general, se colige que los juicios de

amparo que se inician ante y se resuelven por un juez de Distrito, llegan por conducto de éste, al conocimiento de dichos órganos judiciales, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente. Por el contrario, se suele llamar *directos* a los amparos que ante la Suprema corte o los mencionados tribunales se promueven en única instancia, debido a que su conocimiento por estos órganos jurisdiccionales se suscita sin desarrollo previo de otra instancia." (27)

Creemos más acertada y lógica la designación a estas dos especies de amparo, de bi-instancial y uni-instancial, independientemente de que de manera excepcional en el amparo uni-instancial hay dos instancias, esto es, que en el caso que prevé la fracción V del artículo 83 de la ley de amparo, procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que fuera de este caso, dichas resoluciones son inimpugnables, y por tanto de una sola instancia.

Las fracciones V, VI y VII del artículo 107 constitucional, fija la competencia del amparo ante jueces

(27) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., págs. 629 y 630.

de Distrito y ante Tribunales Colegiados de Circuito, además de que señala la procedencia de ambas clases de amparo, esto es, que cuando los actos que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales o resolución que le ponga fin al juicio, compete a un juez de Distrito su conocimiento.

El amparo indirecto o bi-instancial, procede, según lo dispone el artículo 114, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

Esta fracción contiene la procedencia del amparo para impugnar tanto leyes auto-aplicativas como hetero-aplicativas; dentro de las que se comprenden los ordenamientos que formalmente no son leyes, pero materialmente lo son, ya que contienen normas jurídicas generales, impersonales y abstractas. La fracción estudiada, encuentra su base en el artículo 107 constitucional, fracción VII.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere

quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Resulta pertinente señalar que conforme a esta fracción, también se pueden atacar leyes hetero-aplicativas; es decir, que con el primer acto de aplicación, causen un perjuicio al gobernado; no obstante que la fracción I, anteriormente analizada, también comprende las leyes tanto auto-aplicativas como hetero-aplicativas.

En la fracción II, se contienen diversas hipótesis de procedencia del amparo bi-instancial, las cuales son: 1).- Cuando se reclamen actos aislados o no procedimentales, provenientes de autoridades distintas de las judiciales, es decir legislativas y administrativas, o de los tribunales del trabajo; 2).- Cuando se ataquen actos dentro de un procedimiento que jurisdiccionalmente se siga ante autoridades administrativas, debiéndose impugnar las violaciones que se produzcan, al ejercitarse la acción constitucional contra la resolución definitiva que recaiga a tal procedimiento, salvo que tales actos afecten a personas ajenas al referido procedimiento, en cuyo caso son impugnables en sí mismos por el tercero afectado. Tampoco existe la obligación de esperar a que en el procedimiento mencionado se dicte la resolución última o definitiva, cuando dentro de él se registren actos de imposible reparación, pues es aplicable por analogía lo dispuesto por

la fracción IV del propio artículo 114 de la ley de la materia. Es preciso mencionar que dichas autoridades deben ser distintas de los tribunales administrativos, es decir de los órganos de estado creados para dirimir controversias entre la administración pública federal y los particulares, verbigracia el Tribunal Fiscal de la Federación, ya que contra las sentencias definitivas que pronuncien estos, procede el amparo directo y no el indirecto, según lo dispone el artículo 107 constitucional, fracción V, inciso b); y 3).- En el caso de que se reclame la resolución definitiva dictada en ese procedimiento por una autoridad administrativa, combatiendo violaciones cometidas en la misma.

Para ilustrar lo anterior, respecto de procedimientos administrativos que se siguen en forma de juicio, citaremos las siguientes tesis jurisprudenciales:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS EFECTUADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, MIENTRAS NO SE DICTE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION PRESIDENCIAL. Según lo previene el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no habiendo pronunciado el Presidente de la República la resolución con que ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas dentro del propio procedimiento carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional; por ello, si el quejoso estima que dichos actos y abstenciones son violatorias de garantías, solamente cabe su impugnación en amparo cuando se haya pronunciado la resolución presidencial definitiva correspondiente" (20)

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Sala, tesis núm. 45, pág. 93

"TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. AMPARO PROCEDENTE. Cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento de cancelación de declaratoria de inafectabilidad en el que aún no se haya dictado la resolución correspondiente, el amparo promovido por persona extraña al procedimiento, si es procedente, porque así lo dispone expresamente la última parte de la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia, sin que en estos casos resulte aplicable la tesis de jurisprudencia número 45, visible en la Tercera Parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, porque ella se circunscribe a quienes siendo quejosos, no tienen el carácter de terceros extraños." (27)

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

Esta fracción III del numeral 114 invocado, da lugar a la promoción del juicio de amparo, atacando los actos que tienen lugar antes que comience un juicio, o después que se ha dictado sentencia definitiva, ya que conforme al párrafo segundo de esta fracción, los actos de ejecución de sentencia son considerados fuera de juicio; contrariamente a lo que la corte sostiene en jurisprudencia que debe entenderse por juicio para los efectos de amparo:

"JUICIO. La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia ante cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (30)

(27) Informe de 1978, pág. 49, Tercera Parte.

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 1053, pág. 1686.

Esta tesis jurisprudencial, se encuentra en franca contradicción con lo que la ley de la materia preceptúa; va más allá del texto legal.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

De acuerdo a esta fracción, el amparo procede para evitar que por la ejecución de un acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes, o para los bienes materia de la controversia. Esto es, porque de ejecutarse un acto de esta naturaleza, sería improcedente la acción constitucional, de conformidad con la fracción IX del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con el diverso 80 de la propia ley, en la parte en que establece que el objeto de una sentencia concesoria del amparo es restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación de garantías, tratándose de actos de carácter positivo, como los que aquí estamos comentando.

La jurisprudencia de la suprema corte, interpretando la fracción IX del anterior artículo 107 constitucional, equivalente a la fracción III, inciso b) del actual, sustituyó el concepto de "ejecución de imposible reparación" utilizado en el artículo 114, fracción IV de la

ley de amparo, por el de "cumplimiento irreparable de los actos dentro del juicio":

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como, por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se exceda en sus términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia de amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las disposiciones de estas últimas." (31)

Por su parte, Burgoa estima que "el concepto de *irreparabilidad imposible* de un acto dentro de un juicio, se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento, pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad ante la cual se desarrolla la secuela procesal o su superior jerárquico, mediante la decisión de

(31) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, tesis núm. 172, pág. 119.

defensa legalmente establecido. Por dentro del juicio no sea susceptible de invalidarse a términos anteriormente indicados, de tal manera que al afectado se le causen agravios no reparables en la resolución definitiva que en el procedimiento correspondiente se dicte, consideramos que el amparo indirecto o bi-instancial es procedente, en tal caso, con fundamento en la fracción IV del artículo 114." (32). Tal criterio nos parece acertado, pues indefectiblemente, si la resolución definitiva que recaiga al procedimiento jurisdiccional del cual deriva el acto, no puede ocuparse de éste, y por tanto subsanar el agravio causado, dicho acto procesal tendrá necesariamente el carácter de "irreparable".

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercería."

Debemos entender por tercero extraño a juicio a toda persona física o moral, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Para la suprema corte, debe considerarse como tercero extraño a juicio al sujeto demandado que no hubiese sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que por tal motivo no se hubiese

(32) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., págs. 638.

apersonado en él, porque la consecuencia de tal situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

Esta fracción también consagra el principio de definitividad para los terceros extraños a juicio como titulares de la acción de amparo, ya que establece la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios para atacar el acto violatorio de garantías antes de ocurrir a la vía constitucional. Sin embargo, generalmente las leyes adjetivas sólo conceden legitimación procesal respectiva a las partes del juicio, y no para las personas que no son tales.

Contrario a esto, la jurisprudencia de la corte ha establecido que el tercero extraño a juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en él, no está obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal.

Pero tratándose del juicio de tercería, esta fracción exime al tercero extraño a juicio de acudir a ella antes de promover juicio de amparo, y ello es lógico, ya que, en principio, la tercería es un juicio autónomo y no un recurso o medio de defensa, el que da principio a una relación procesal nueva; por ello, creemos que no son incompatibles la existencia del juicio de amparo y una

Esta fracción es reglamentaria de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que prevén la procedencia del juicio de amparo por "invasión de soberanías. Como ya comentamos con anterioridad, en estos casos es procedente el juicio de garantías cuando por la emisión de un acto o una ley, se ve vulnerada la soberanía

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 103, de esta ley."

procede el amparo directo. Instancias según el caso, en una resolución contra la cual y resuelto por la jurisdicción común en una o dos una cosa, cuando este problema ha sido previamente abordado a cuál de los dos contendientes corresponde la propiedad de propiedad; es decir, que el amparo únicamente podrá decidir promovido contra una resolución definitiva que decida sobre podrá ocupar de ésta únicamente el amparo directo, de resolver judicialmente una cuestión de propiedad, y se juicio, ya que es la jurisdicción común la que se ocupará privada una persona sin haber sido oída ni vendida en sobre la posesión o propiedad aparente de que ha sido la posesión, ya que el juicio de amparo sólo puede decidir mientras que en el proceso de amparo lo que se reclama es propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, virtud de que el juicio de tercera se refiere a la tercera, ya sea excluyente de dominio o de preferencia, en

de la federación o de los Estados, siempre que afecte a algún gobernado, persona física o moral.

Art. 115.- "Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior (114), el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Por último, este artículo contiene una regla general que rige para los juicios de garantías en materia civil en los casos de procedencia consignados en el artículo 114 de la ley de la materia, regla que reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.

B) Amparo directo o uni-instancial.

El juicio de amparo directo, hemos dicho, es el que se tramita ante los tribunales colegiados de circuito, en una única instancia. De este, conocen dichos tribunales en jurisdicción originaria, ya que en amparo indirecto, también conocen, pero en segunda instancia o jurisdicción derivada, es decir del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por el juez de distrito; por tanto, creemos más correcta la denominación de amparo "uni-instancial" y no "directo", por las razones que expusimos al analizar el amparo bi-instancial.

El conocimiento exclusivo del amparo directo o uninstancial por los tribunales colegiados de circuito, se estableció mediante las reformas a la ley de amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diez de agosto de 1987. Con anterioridad a esta reforma, podía conocer de este tipo de amparo también la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 107 constitucional, en sus fracciones V y VI regula la procedencia del amparo directo; dichas fracciones se encuentran reglamentadas por el artículo 158 de la ley de amparo. Este numeral establece un requisito esencial para la procedencia del amparo directo: que el acto reclamado se trate de una sentencia definitiva, de un laudo, o de una resolución que ponga fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Debe entenderse por sentencia definitiva, como la define el artículo 46 de la ley de la materia, la que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual no procede recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser revocada o modificada. También se consideran como sentencias definitivas, según este precepto, las pronunciadas en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado

expresamente a la interposición de los recursos que proceda, si las leyes ordinarias permiten dicha renuncia. Asimismo, dispone el numeral invocado, que debe entenderse por resoluciones que pongan fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser revocadas o modificadas. Es preciso mencionar que en materia penal, no existe la posibilidad de que se renuncie expresamente al recurso de apelación, ya que la ley adjetiva no dejan al arbitrio del afectado tal opción; asimismo, en tal materia, no puede haber resoluciones que sin decidir el fondo del asunto pongan fin al juicio, ya que las resoluciones de sobreseimiento los códigos procesales de la materia y fueros establecen que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

No obstante, existe la posibilidad de que el amparo directo o uni-instancial, comprenda dos instancias, la regulada en la fracción IX del artículo 83 de la ley de amparo, que consiste en que cuando en el amparo directo se controvierta además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en su fallo el tribunal colegiado de

circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución, limitándose la materia del recurso únicamente a las cuestiones propiamente constitucionales.

Las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrán impugnar vía amparo directo:

a) por la violación que se cometa durante el procedimiento, que con afectación de las defensas del quejoso, trascienda al resultado del fallo (vicios "in procedendo"), de conformidad con los preceptos del 158 al 161 de la ley de amparo, pero sólo podrán reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

b) por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que ponga fin al juicio, conforme al propio artículo 158, en relación con el 166, fracción VII e la ley de amparo.

Para Luis Bazdresch, "la reclamación de las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, está sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos; los intrínsecos consisten en que las violaciones de que se trate, por su significación jurídico legal, hayan afectado las defensas del promovente del amparo, y además, hayan trascendido al sentido de la sentencia final, y los

extrínsecos, que actualmente sólo se exigen (con ciertas excepciones) en materia civil, estriban en que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante el recurso ordinario procedente, y si fueron cometidas en la primera instancia, pero no se logró su corrección, se hayan aducido como agravios en la segunda instancia, es decir, en la apelación de la sentencia de fondo... Los aludidos requisitos intrínsecos responden a la base fundamental del amparo que consiste en el perjuicio del reclamante... Los requisitos extrínsecos responden a la base fundamental de procedencia de la acción de garantías, que requiere la definitividad del acto reclamado, o sea, que el interesado haya promovido todo lo necesario para proteger su interés, hasta agotar las facultades de la autoridad responsable y de su superior, a fin de corregir la violación" (33)

Efectivamente, sólo en materia civil se exige la definitividad de tales violaciones cometidas dentro del procedimiento, es decir, que hayan sido impugnadas oportunamente a través de los recursos ordinarios, o en caso de que no se regule recurso ordinario, o éste fuere desechado o declarado improcedente, se hayan aducido tales violaciones como agravios en la segunda instancia; sin embargo, aquí también el principio de definitividad adolece

(33) BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, cuarta edición, Trillas, México, 1983, pág. 244.

de hipótesis de excepción, en cuanto que el artículo 161 de la ley de amparo, en su último párrafo, menciona que tales requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

A continuación, haremos breve mención de los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, y por ende, procede alegarlas en amparo directo promovido en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, dictadas por tribunales civiles, administrativos o del trabajo; casos que prevé el numeral 159 de la multicitada ley de amparo:

"I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII.- Cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe

el procedimiento después de haberse promovido una incompetencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda."

Por lo que respecta a los juicios penales, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, que afecten las defensas del quejoso, para efectos de la promoción del amparo directo contra la sentencia definitiva, según previene el precepto 160 de la ley de la materia:

"I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación o el nombre de su acusador particular si lo hubiere; II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defiende; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión; de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a

que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que se deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deben autorizar el acto; XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por un tribunal; XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión de reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o cualquiera otra coacción; XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuese sentenciado por diverso delito; XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda."

En los casos mencionados, necesariamente el gobernado tendrá que impugnar tales actos procesales por la vía constitucional, hasta impugnar en amparo directo la resolución definitiva que no admita recurso alguno, salvo que dichos actos sean de "imposible reparación" o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede contra ellos el amparo indirecto o bi-instancial.

Capítulo Segundo.

**Antecedentes Legislativos
del Amparo.**

Capítulo Segundo.

Antecedentes Legislativos del Amparo.

Debido a que el juicio de amparo tiene su fundamento lógico en la constitución política, que es en donde se encuentran contempladas las garantías individuales, en este apartado analizaremos las diversas constituciones que han regido a nuestro país a partir del México Independiente, para así encontrar el momento del nacimiento del juicio de amparo, y con posterioridad avocarnos a nuestro tema materia de estudio, que lo constituye el interés jurídico en el juicio de amparo.

El juicio constitucional, creado por el jurista Manuel Crescencio Rejón, es una figura distinta a cualquier institución extranjera equivalente a nuestro medio controlador de la constitucionalidad, sin embargo a través de la historia podemos encontrar antecedentes de éste. Tratándose de antecendencia histórica, nos podemos remontar a instituciones jurídicas que desde la antigüedad existieron, y a las cuales se les puede considerar antecesoras del juicio de amparo; sin embargo, para los objetivos perseguidos por este trabajo, únicamente trataremos, como ya dijimos, al juicio de amparo a partir de sus antecedentes inmediatos en nuestro país, comenzando

por la Constitución de 1824, pasando por su nacimiento como tal, en 1840. Por ello, denominamos a este capítulo "antecedentes legislativos", y no históricos.

1.- Constitución de 1824.

Se puede sostener que esta constitución, expedida el cuatro de octubre de 1824, es propiamente la primera constitución que se le dio al México Independiente, y por consiguiente su preocupación fue otorgarle una estructura nueva a la nación mexicana, estableciendo el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal, considerando que los nuevos legisladores influenciados por la Constitución de los Estados Unidos de América, quisieron imitar al país vecino, para darle a México el régimen de república federal.

Ante la inestabilidad política, se determinó que no podía ser reformada esta constitución, sino pasados seis años y que no podría modificarse jamás en lo que disponía sobre la independencia nacional, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes federales y locales, y estipulando que un proyecto de reformas pasase por dos sucesivos congresos para su aprobación, lo cual era una medida muy atinada, pues se enfriaban las pasiones que pudiera suscitar una reforma

constitucional, calmaba la excitación que pudiera producirse, permitiendo que dos congresos que podían estar formados por hombres de partidos políticos distintos discutieran el punto hasta el extremo de quedar agotado con tranquilidad y sin pasión, si la reforma era conveniente.

La importancia de esta constitución, como antecedente del juicio de amparo, es que trató de preparar la independencia del poder judicial, al determinar que la elección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería hacerse por la legislatura de los estados, sosteniendo así que propiamente el pueblo a través de sus representantes se encargaría de nombrar a los hombres que formarían al poder judicial, dándole de esta forma una independencia respecto a los otros poderes. Sin embargo, hubo diputados como Covarrubias, que sostenía que el poder judicial no era más que una emanación del poder ejecutivo, y de ahí que no tenía relevancia su mención como poder independiente; sin embargo, Manuel Crescencio Rejón sostuvo en esta época, en su carácter de representante por Yucatán, en este primer congreso mexicano que: "Si acaso el Poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución Española o la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que era una emanación del Legislativo y Ejecutivo; pero cuando el Poder Judicial se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al

Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del Poder Ejecutivo". (34)

Sin embargo, debemos apuntar que esta primera Constitución de 1824, no contenía un enunciado de la garantías individuales, luego entonces no podría prever un medio eficaz para proteger a la persona contra la violación cometida por el poder; aunque en forma ligera en su artículo 137, que preceptuaba las atribuciones de la suprema corte de justicia, habla de las facultades de "conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales según se prevenga por la ley". De esta manera se estableció un control constitucional en manos del poder judicial que no tuvo vigencia por no haberse expedido la ley reglamentaria respectiva.

Concluyendo, esta primera constitución no contenía ningún principio de supremacía constitucional, pues no obstante que estaba influenciada por la estadounidense, en donde se basa el recurso federal en este principio, los diputados que asistieron a este primer congreso, se guiaban por una mala traducción impresa en Puebla de dicha constitución y además su máxima era organizar políticamente

(34) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., La Vida Fesional e Inquieta de Don Crescencio Rejón, primera edición, editado por Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1941, pág. 72.

a México, establecer su forma de gobierno, sus órganos, etc., fue natural que no se preocuparan por los derechos del hombre, y por ende que no se previera la forma de salvaguardarlos.

2.- Constitución Centralista de 1836.

En 1836, se cambia la forma de gobierno federativo a centralista, mediante las llamadas Siete Leyes Constitucionales, estableciéndose aparte de los tres poderes conocidos, un cuarto, el conservador, que se integraba por cinco miembros que duraban en sus funciones dos años. Este super poder, si así puede llamarse, por las facultades extensas que tenía, vigilaba a los otros poderes, y podía anular cualquier ley o acto que promoviera, llegando al extremo de tener facultades para declarar cuál era la voluntad de la nación. Esta facultad tan abstracta y general se prestaba para que el poder conservador cometiera los más grandes abusos, los cuales no tenían medio de control, pues no previó esta constitución a quién correspondería calificar los actos de dicho poder cuando en sus fallos o resoluciones se cometían abusos en contra de la constitución, ya que se establecía textualmente: "Toda declaración o disposición del Poder Conservador debe ser obedecida de momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirija y corresponda la

ejecución...", añadiéndose, en otra parte, que: "El Supremo Poder Conservador no es más responsable en sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos en sus opiniones."

Es de hacerse notar que se establece un órgano, a través del poder conservador, de control de tipo político para hacer respetar la constitución, aunque en la práctica haya producido resultados desastrosos, se nota ya un primer ensayo para hacer preservar la constitución a través de este poder conservador, quien vigilaba a los otros poderes y los obligaba a cumplir la ley suprema. Aunque esto originaba pugnas, rupturas, dificultades y enemistades entre los demás poderes, pues sus resoluciones eran *erga omnes*, es decir con validez absoluta y universal.

En el control político que ejercía el Supremo Poder Conservador, no existía el quejoso o agraviado propiamente, sino que con sus facultades tan amplias determinaba a su arbitrio cuáles actos de los otros poderes eran inconstitucionales; y sin más trámites que el de un simple decreto firmado por los cinco individuos que lo integraban, podía declarar nulas las leyes o actos de cualquier autoridad, con la única limitación, en el caso de las leyes, que éstas debían ser anuladas dentro de los dos

meses siguientes a su sanción. Aquí, se puede observar remotamente un antecedente de nuestro actual juicio de amparo, en cuanto a la temporalidad para atacar una ley inconstitucional.

En la ley quinta, artículo 12, fracción XXII, esta constitución de 1836, facultaba al poder judicial el derecho de conocer de los "reclamos" que hicieran los individuos cuando existía una errónea "calificación" en los casos de expropiación por causas de utilidad pública, que hiciera el poder ejecutivo, y así, cuando la administración pública determinaba que una propiedad debía ser expropiada y el afectado estimase que no era por causa de utilidad pública, podía acudir en "reclamo", ante la suprema corte o ante los tribunales superiores de los departamentos, en sus respectivos casos, para que se subsanara esa disposición administrativa y no se le privara de su propiedad. Aunque únicamente se circunscribe este "reclamo" al derecho de propiedad, en el caso de expropiación, es de interés su mención como antecedente histórico, pues el individuo gozaba de una prerrogativa para oponerse al ejecutivo, en este caso para salvaguardar su propiedad, aunque la extensión de este reclamo sea breve en cuanto a su alcance y forma, marca ya el sentir de otorgarle al individuo un medio eficaz para lograr defenderse de los abusos del poder

y además con la creación del cuarto poder se inicia un control para que una constitución se observe y respete.

3.- Comisión Revisora de 1840 (Voto de José F. Ramírez).

A mediados de 1840, uno de los miembros de la comisión encargada de proponer modificaciones, reformas o adiciones a las leyes constitucionales de 1836, el jurisconsulto José Fernando Ramírez, emite un voto particular, proponiendo la separación y autonomía de los poderes, mediante una serie de medidas tendientes a lograrlo, abogando por que la Suprema Corte estuviese dotada de independencia, respecto del ejecutivo y del legislativo, y que se estableciera un medio protector de la constitución, para que cuando ésta fuera violada, cierto número de diputados o senadores o juntas departamentales, acudieran en "reclamo" ante la Suprema Corte para subsanar la violación cometida. Por otra parte, atinadamente critica al Supremo Poder Conservador llamándolo monstruoso y exótico y que debería ser substituido en sus funciones de salvaguardor de la constitución por las autoridades judiciales; aquí ya se nota en Ramírez el deseo de que el control de la constitución sea ejercido por órgano judicial y nos muestra un antecedente remoto de nuestro juicio de amparo. José Fernando Ramírez, influenciado por lo benéfico que había resultado en Estados Unidos de América el control

constitucional por órgano judicial, sostiene textualmente: "Yo pretendo añadirle a la Corte otra facultad dentro de su órbita; la idea parecerá extraña; pero no es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y la experiencia. Una obra moderna (La Democracia en América), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en qué apoyarla."

(35)

Aunque todas las ideas del licenciado José Fernando Ramirez no llegaron al terreno de la práctica, es de señalarse su importancia en este trabajo, por haber pugnado, en primer término, por la supresión del Supremo Poder Conservador; en segundo, por haber tratado de lograr una independencia entre sí de los poderes; y tercero y más importante, por pugnar por la creación de un órgano judicial encargado del cumplimiento de la constitución en manos de la suprema corte.

(35) MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Derecho Público Mexicano, tomo III, México, 1982, págs. 145 y 146.

4.- Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

Es en éste, en donde, además de diversas reformas trascendentales, encontramos la implantación de nuestro juicio de amparo, tal cual mucho después lo creó la Constitución de 1857, y en donde adopta una forma clara y sistemática, así como esa propia denominación, que le otorgó su creador Manuel Crescencio Rejón.

Al separarse Yucatán de la República Mexicana en el año de 1936, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de estado, refiere en su Ley de Amparo comentada Alberto del Castillo, se precisa la elaboración de una constitución en que se establecieran las bases orgánicas del nuevo estado independiente, designándose como redactor del proyecto precisamente a don Manuel Crescencio Rejón, quien presentó su proyecto el 23 de diciembre de 1940, siendo aprobada el 31 de marzo de 1841. (34)

Para el historiador Juan Francisco Molina Solís, citado por Ignacio Burgoa, "los constituyentes yucatecos... al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues

(34) Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de Amparo Comentada, segunda edición, Duero, México, 1992, pág. IX.

no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de funciones entre los Estados y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional." (37)

En el artículo 53 del proyecto de Rejón, se establecía: "Corresponde a este tribunal reunido (la suprema corte de justicia del estado): 1- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por su parte, los artículos 63 y 64 disponían: "Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se

(37) BURGOS ORTUUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Op.cit. pág. 115.

susciten sobre los asuntos indicados."; "Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.".

Como podemos inferir de los preceptos transcritos, el sistema de amparo propuesto por Rejón, proponía tres finalidades: 1.- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura; 2.- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo; 3.- Proteger las garantías individuales o los derechos del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y en el último, ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

Para Ignacio Burgoa, sin embargo, "...el amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón, no configuraba un medio completo o integral de control constitucional, pues las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del Gobernador contra

preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales, no lo hacían procedente" (38)

En la exposición de motivos del proyecto yucateco, Rejón propone textualmente: "se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera la contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrían siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte, dotado así el poder judicial de las facultades indicadas, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera, tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las

(38) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Op. cit., pág. 116.

leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del Legislativo, entraría abiertamente en la escena Política." (39)

Más adelante, afirma don Manuel Crescencio Rejón que la Corte Suprema al dictar sus sentencias no tendrá por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal y la Ley sólo se encontraría ofendida por casualidad, de todos modos, "la Ley así censurada no quedará destruida: se disminuiría sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material, sólo parecerá poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia." (40)

Se nota ya en esta parte, la percepción brillante que tuvo Rejón al determinar los efectos de las sentencias de amparo y al prevenir su relatividad con una determinación clara. para que no se pensara que el poder judicial iba a poder juzgar los actos de los otros poderes en forma general, sino sólo ocupándose en el caso particular sobre el juicio planteado.

Rejón sostuvo, en el artículo 63 de su proyecto: "Corresponde a los jueces de primera instancia amparar el

(39) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., La Vida Pasional e Inquieta de Don Crescencio Rejón, Op. cit., pág. 266 y 267.

(40) Ibidem, pág. 267.

goce de los derechos garantizados a los que pidieren su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial". De este breve enunciado, se advierte la clarividencia que tuvo Rejón al considerar necesaria la instancia de agraviado o quejoso, para poder poner en marcha el procedimiento judicial de amparo, siendo pues indispensable que el individuo pidiera la intervención de la autoridad judicial para iniciar el amparo.

El que Rejón les reservara jurisdicción a los jueces de primera instancia para conocer de violaciones constitucionales, por lo que hace a las garantías individuales, reservándole su protección a tales jueces, a juicio de Echánove Trujillo, "es muy probable... que fue de manera más rápida y eficaz de protegerlas, toda vez que la Suprema Corte yucateca residiría sólo en Mérida, mientras que jueces de primera instancia los había en cinco puntos del Estado." (41)

Es importante la obra de Rejón por todo lo anteriormente señalado, sin embargo; es de aclarar, a título de conclusión de esta Constitución de Yucatán de 1840, que la formidable obra de Rejón es sólo un mero antecedente de nuestro proceso de amparo, ya que en una

(41) ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., La Vida Pasional e Inquieta de Don Crescencio Rejón, Op. cit., pág. 270.

constitución de una entidad federativa únicamente se puede idear un régimen de vigilancia de su propia constitución local, y lo que se persigue es un sistema federal de control contra las leyes o actos; sin embargo, Rejón logró un sistema de vigilancia constitucional en el ámbito en que podía establecerlo y estructuró el primer intento jurisdiccional para mantener incólume la constitución, en un caso local, con la finalidad de evitar actos arbitrarios.

3.- Proyecto de la Minoría de 1842.

En el año de 1842, se estableció en una comisión integrada por siete miembros, con la finalidad de reformar la Constitución de 1836, y dar al país una nueva constitución. De sus integrantes, cuatro se seguían integrando por el régimen centralista como se concebía anteriormente, y los otros miembros que eran Muñoz Ledo, Mariano Otero, y Espinoza de los Monteros, se proclamaron por la república federal, presentando para tal objeto un proyecto conocido como el de la Minoría, en el cual se sientan las bases incuestionables que servirán de cimiento más tarde para nuestro juicio de amparo.

Esta constitución es de tendencia marcadamente individualista al declarar que los derechos individuales

deberían ser objeto primordial de la protección de las instituciones constitucionales; así, en su artículo 40., se preceptuaba que: "La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que les concede es igual para todos los individuos", y en su artículo siguiente se hacía una enumeración de tales derechos, amenazando a quien los violara con penas en las que no cabría amnistia ni indulto.

Además, no solamente se listaron las garantías del gobernado, sino que se previó un modo procesal de garantizarlas; así, vemos que en el artículo 81 del Proyecto de la Minoría, se estableció que: "Todo acto del Poder Ejecutivo o Legislativo que se dirija a privar a una persona determinada de uno de los derechos garantizados, podía ser reclamado ante la Suprema Corte que decidiría sobre la querrela definitivamente."

En este caso se establecía un control ejercido por órgano jurisdiccional; pero cuando se trataba de analizar la constitucionalidad de una ley; el control era de tipo político, pues la suprema corte únicamente serviría de conducto para la tramitación del juicio, pues las promociones que recibiera en este caso las debería enviar a las legislaturas locales o federales respectivamente, para

su estudio y una vez resuelto por éstas, la Corte únicamente se encargaría de notificar la resolución, de lo que resultó que en este proyecto se estableció un sistema de control mixto.

Creemos que lo interesante de este Proyecto de la Minoría, es que se previó la suspensión provisional del acto reclamado, es decir que las cosas se dejaran en el estado en que se encontraban antes, de la supuesta o real violación alegada, entre tanto no se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de fondo del asunto en cuestión, lo que le vino a dar al juicio de garantías la fuerza y tónica que tiene en nuestros días, para el efecto de que no se realizaran, por la autoridad responsable, actos que de seguirse adelante ocasionarían en el quejoso, situaciones de imposible reparación. Por otro lado, ya se consignaba en dicho documento el tiempo en que debiera reclamarse el acto, fijándolo en quince días, para el caso de actos arbitrarios cometidos por autoridades distintas de las del poder legislativo, pues el amparo contra leyes tenía, para promoverse, un plazo de treinta días a partir de su publicación; plazos que son idénticos a los de nuestros días.

Además en este proyecto existe un embrión de la facultad actual de la suprema corte para conocer de los

conflictos competenciales, ya que en dicho proyecto se le facultaba para conocer de todas las competencias que se suscitaran entre los tribunales de los estados, cuando tuviera que dirimirse algún asunto judicial.

Este proyecto de 1842, no llegó al terreno práctico, pero sirvió de punto de partida, para que años más tarde se instituyera nuestro juicio de amparo.

6.- Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal de 1846.

Es de vital necesidad consignar en este estudio dicho documento, por la genialidad de sus autores, entre los que resalta nuevamente Manuel Crescencio Rejón, pues ya enfoca en forma más directa y concreta el sentir de esa época para concebir la necesidad de un juicio de garantías, salvaguardar de los derechos del gobernado, y así vemos como en su parte expositiva Rejón afirma textualmente: "Que atropelladas frecuentemente las garantías del individuo con la mayor impunidad por los funcionarios públicos, es de urgente necesidad prever para lo sucesivo la repetición de semejantes atentados haciéndose al efecto una solemne declaración de Derechos, y estableciéndose recursos eficaces, para remediar desde luego las arbitrariedades que puedan en esta parte cometerse.". Para tal efecto, Manuel Crescencio Rejón, junto con Fernando Agrega y José María

del Río, disponen en este breve trabajo, que se establezca como requisito indispensable para tener vigencia en todas las constituciones una enumeración exhaustiva de los derechos públicos individuales, para que sean conocidos por todos los hombres, pero que así mismo para hacer efectivo este enunciado, la constitución deberá estipular:

Primero.- Que los Jueces de Primera Instancia amparen en el goce de los citados Derechos a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionario que pertenezca al orden Judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos judiciales.

Segundo.- Que la injusta negativa de los Jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando de inmediato al Juez omiso o que conculque las citadas garantías.

Tercero.- Que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase y condición que sean, so pena de privación del empleo y sin perjuicio de las otras que demanda el caso, de la

desobediencia y resistencia o cumplidos según la ley lo disponga.

Este programa de 1846, resalta la importancia de la obra de Rejón, al considerar ya dentro del juicio de amparo una nueva fórmula para el efecto de que las sentencias en dicho juicio fueran acatadas por los funcionarios o autoridades responsables, y no quedaran como simples declaraciones líricas del poder judicial; sino que tuvieran la coercibilidad requerida para que sus resoluciones se cumplan y no fueran letra muerta. Sin embargo, es de hacerse notar, como se indicó en un principio, que no tuvo importancia práctica alguna, pero nos sirve como pauta a seguir en este estudio como antecedente legislativo del juicio de amparo.

7.- Acta de Reformas de 1847.

Este documento de 1847, obra exclusiva de Mariano Otero, se bosquejó con más precisión el juicio de amparo al colocar al poder judicial como salvaguardor de las garantías, ante los frecuentes ataques de diversas autoridades, y sostener que el poder judicial es el protector nato de los derechos particulares.

Mariano Otero, en el artículo 25, transcrito por Rabasa, preceptuaba: "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare." (42)

Sin embargo, este precepto fue letra muerta, y quizá no tuvo aplicación por falta de ley reglamentaria, pero la iniciativa revela la inquietud de Otero para salvaguardar los derechos del individuo, dándoles una protección eficaz y que se iba a reflejar en la Constitución de 1857. Por otra parte, la importancia de Otero adquiere grandes proporciones por el hecho de haber sido él quien le dio al juicio de amparo la fisonomía con la que ahora lo conocemos, entre otras cosas, que el amparo no hiciera declaraciones generales de los actos que lo motivasen, esto es, el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que ya estudiamos en el primer

(42) RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, quinta edición, Porrúa, México, 1984, pág. 350.

capítulo de este trabajo; esto, para evitar una intromisión desmedida del judicial y convertirlo en un poder superior a los otros dos, en el caso de que sus declaraciones tuvieran efecto general, es decir, fueran *erga omnes*, lo que originaría un estado de choque entre el judicial y los demás poderes.

Antes de entrar al estudio de la Constitución de 1857, señalaremos que indiscutiblemente tanto Rejón, en primer término, por haber concebido la institución, como Otero por su fórmula jurídica, tienen un gran merecimiento, aunque como es natural también tuvieron omisiones, pero éstas son inferiores a sus aciertos.

Asimismo, es preciso apuntar una idea contraria a lo que consideramos acertado, sostenida por Alfonso Noriega Cantú, en el sentido de que nuestro juicio de amparo nació en el Acta de Reformas de 1847, aludiendo con cierto desdén a la obra de Manuel Crescencio Rejón, al afirmar que en Yucatán apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente de particular importancia, desde el año de 1840. (43)

(43) Cfr. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, tomo I, tercera edición, Porrúa, México, 1991, pág 86.

B.- Constitución Federal de 1857.

El 18 de febrero de 1856, después de treinta y cinco años de haberse logrado la independencia de México, el Presidente Ignacio Comonfort, inauguraba en la Ciudad de México el Soberano Congreso Constituyente, siendo su presidente Ponciano Arriaga, cuyos miembros estaban mucho mejor preparados para la tarea y en condiciones mucho menos malas para realizarla que los que en ellas les habían precedido.

En ésta, ya se contiene un enunciado muy claro en los derechos del hombre, preocupados los constituyentes por los eternos abusos del poder, quisieron proteger al individuo de los años amargos del gobierno de dictadura del General Santa Anna, habiéndose constituido como obsesión otorgar al individuo sus derechos públicos en forma expresa.

En la sesión del 29 de octubre de 1856, de gran trascendencia, se discutían las facultades de la suprema corte (artículo 101, fracción I), en cuanto a medio de control de los actos de las demás autoridades, el Diputado Anaya Hermosillo, sostenía: "que dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contraria al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona, pues se absurdo

que se aumenten tanto las atribuciones del Poder Judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía, y que, por lo mismo, no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo adelante, estando en su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone... El Poder Judicial, hecho superior a la Soberanía del Pueblo, todo lo trastornará, no habrá Garantías Individuales y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio Democrático." (44)

El diputado Ocampo, en relación con lo dicho por su colega, opina que tal cosa pudiera ocurrir si es que no se le da al juicio de amparo efectos relativos en la sentencia y que de esta manera, al no haber declaraciones generales respecto a lo establecido por los actos o leyes de otros poderes, no se originaran choques ni invasiones como lo sostiene el Diputado Anaya Hermosillo, y para tal efecto Ocampo remite el problema al Acta de Reformas de 1847, en donde como ya se afirmó anteriormente, Mariano Otero ya había previsto la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, para evitar que la Suprema Corte en sus fallos hiciera declaraciones generales, que pudieran lesionar la independiencia de los demás poderes.

(44) ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, tomo II, sin núm. de ed., Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857, pág. 503 y 504.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Así, al terminarse la Constitución de 1857, el cinco de febrero, ya contenía en su parte primera un enumerado de las garantías individuales, así como el modo de garantizar a los gobernados que las autoridades cumplieran fielmente con la constitución.

A partir de ese momento, el control de la constitución quedaba encomendado a órgano jurisdiccional, ya que la suprema corte iba a conocer de los actos o leyes que el particular estimara violatorios de sus derechos públicos individuales, lográndose así que se hiciera posible la justicia mexicana del juicio de amparo, tal como es conocido en nuestra época. El artículo 101 de dicha constitución es igual al 103 de la actual, y textualmente dice: "Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (48)

En su artículo 102, adicionado en 1908, esta constitución disponía: "Todos los juicios de que habla el

(48) RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Op.cit., pág. 353.

artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare." (46)

Desde el año de 1856, el congreso constituyente pugnaba por una reglamentación adecuada del juicio de amparo, urgidos por la necesidad de tal proceso, ya que en el país, según Francisco Zarco sostenía a la letra: "Los gobernantes violan los derechos y las garantías individuales, llegóse a crear entre nosotros, en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar Leyes retroactivas, que señalar y aplicar penas a casos especiales, decretar prescripciones, alterar la naturaleza de los contratos, en fin atacar y destruir los Derechos del Hombre." (47)

Hasta aquí, abarcamos el estudio somero de los antecedentes del juicio de amparo, en relación con las

(46) RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Op.cit., pág. 353.

(47) ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Op.cit. pág. 793.

diversas constituciones que nos han regido -a excepción de la yucateca de 1840, pero que incluimos por razones obvias-; en adelante, señalaremos las leyes orgánicas diversas que han habido a partir de la Constitución de 1857, que como vimos en su artículo 102, preceptuaba la autorización de una ley reglamentaria, la cual se expidió hasta 1861.

9.- Ley de Amparo de 1861. (40)

Esta ley fue promulgada el 30 de noviembre de 1861, siendo presidente de la República don Benito Juárez; aunque en pocas ocasiones se recurría al amparo, pues su claridad e inteligencia no son muy precisos, a través de los 34 artículos que la integraban y de los cuales más adelante se hace un análisis.

Artículo 10.- Se concretaba a hacer referencia a que "Los tribunales Federales exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlos para defender algún derecho en los términos de esta ley."

(40) DUBLAN, Manuel, y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados. tomo IX, s/n de edición. Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, México, 1878, pág. 328 a 330.

Artículo 2o.- "Todo habitante de la República, que en su persona o intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus Leyes Orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que la prescribe esta Ley, solicitando Amparo y Protección."

Del simple enunciado de estos dos artículos, salta a la vista que esta ley orgánica ya le estaba otorgando al juicio de garantías una mayor amplitud, al disponer no solamente que se podía ocurrir al amparo, para el caso de violación de las garantías individuales, sino también de cualquier ley, extensión y amplitud que iban a traslucirse en nuestra época al constituirse el juicio de garantías, desvirtuándose su naturaleza esencial, para ser un arma usada no solamente para protección de los derechos públicos, sino contra acto de autoridad, a través de la interpretación tan amplia que se dio a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 3o., determinaba que el amparo se promovería ante juez de distrito del estado en que resida la autoridad que motiva la queja, sin mencionar ningún requisito que debiera fundamentar dicha petición de amparo, sino únicamente explicaba la ley que debía hacerse por escrito expresando el hecho de que en concepto del agraviado se había cometido la violación constitucional.

El artículo 4o., disponía que el juez de distrito correría traslado de dicho escrito al promotor fiscal, por el término de tres días, para que manifestare si era procedente conceder la suspensión de los actos reclamados. Aquí ya se observa la figura del Promotor Fiscal, que es lo que se conoce en nuestra época con el nombre de Ministerio Público Federal.

Los artículos del 5o. al 12, se referían al procedimiento, al término de prueba que era de ocho días, a que las sentencias que negaren el amparo serían apelables ante el tribunal de circuito respectivo, a que se deberían publicar en los periódicos, etc.

Pero es de observarse que en esta ley, no se reconocía como parte en el juicio al tercero perjudicado, ni se determinaban con precisión y claridad los efectos de la sentencia, pues parece ser que los legisladores no previeron que al otorgarse el amparo, el quejoso debiera ser restituido en el goce de sus garantías, sino más bien en considerar al juicio como una queja en contra de la autoridad responsable, para exigirle una responsabilidad, derivada de su conducta no apegada a la constitución, como se desprende de la lectura del artículo 12, que en su parte relativa preceptuaba: "La sentencia se comunicará

oficialmente al gobierno del Estado, para exigir la responsabilidad que haya en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad es federal, no pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar."

Esto no nos aclara los efectos de la sentencia en cuanto al quejoso, pues no se determinan con exactitud los efectos restitutorios que debía de tener al otorgársele el amparo.

Los artículos siguientes, disponían que las sentencias pronunciadas sólo favorecían a los litigantes y nunca podrían alegarse por otros; asimismo, se estableció el recurso de súplica, que era cuando la suprema corte conocía de dicho recurso, y que se podía interponer en el caso de que el tribunal de circuito, al estudiar la apelación revocara la sentencia favorable al quejoso, la que debería resolver si era procedente o improcedente en el término de quince días.

En concreto, como se afirmó al principio, esta primera ley de amparo, no tuvo la efectividad deseada, pues en realidad no estaba correctamente reglamentado el juicio de garantías, siendo en algunas partes poco preciso, pero sin embargo encierra una serie de conceptos fundamentales que

sirvieron de pilar a las posteriores reglamentaciones, como se verá más adelante.

10.- Ley de Amparo de 1869.

Esta ley fue expedida el 20 de enero de 1869, bajo la presidencia de don Benito Juárez. Esta segunda reglamentación es más breve que la anterior, pues solamente está contenida en treinta y un artículos, sin embargo arroja más precisión y claridad sobre el juicio de amparo.

Se dividía en cinco capítulos, dentro de los cuales los más importantes para señalarse son:

Capítulo I. Introducción al Recurso de Amparo y Suspensión del Acto Reclamado.- Aquí ya la fórmula propuesta por Mariano Otero, es completamente aceptada en esta ley al determinarse que los juicios de amparo se promoverán a instancia de parte agraviada y la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley. También en este primer capítulo se establece la noción de la suspensión provisional del acto reclamado, determinándose

que el informe previo lo debería rendir la autoridad responsable en el término de veinticuatro horas.

El capítulo II, únicamente establecía que el juicio de amparo no era admisible en negocios judiciales, esto se hizo probablemente por el temor que se tenía de perderse la unidad del poder judicial, en forma por demás errónea y criticable, de limitar los alcances del juicio de garantías.

El capítulo III, se refería a la sustanciación del recurso, estipulando en concreto nociones que nuestra ley positiva ha recogido, como:

Que la autoridad responsable debería rendir un informe justificado, asimismo, determinaba que las partes disponían de seis días para tomar los apuntes necesarios para los alegatos, y que en el término de cinco días el juez pronunciaría sentencia.

En esta ley desaparece el recurso de súplica, que como la ley de amparo anterior lo consagraba, la función de la Suprema Corte, iba a ser la de revisar officiosamente todas las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito. Con esto, se le daba al juicio de amparo una fisonomía muy particular, y de temor de que los jueces de distrito al

resolver, cometiera injusticias, y por ende incumbía a la suprema corte revisar nuevamente todas las sentencias pronunciadas por los jueces revocando, confirmando o modificando las de primera instancia.

11.- Ley de Amparo de 1882.

En obvio de repeticiones inútiles, de esta ley, expedida el 14 de diciembre de 1882, siendo presidente de la República Manuel González, únicamente enunciaremos los conceptos más apropiados y que nos sirven de antecedentes en este estudio.

En esta reglamentación del juicio de amparo ya se preven dos situaciones nuevas:

1o. Cuando no hubiere jueces de distrito en la demarcación del domicilio del quejoso, éste podrá solicitar el amparo ante el juez letrado de su jurisdicción, el cual tiene facultades para resolver la suspensión provisional, pero no podía fallar en definitiva sobre el fondo del asunto, para lo cual remitiría el expediente al juez de distrito más cercano.

2o. Se estableció que en los casos urgentes, el amparo podía pedirse por telégrafo.

También es importante señalar que esta ley de amparo ya previó la fianza que debía otorgar el quejoso, para garantizar los daños que se pudieran originar con motivo de la suspensión concedida; y que el auto en que se concediera o se negara la suspensión, era recurrible mediante revisión ante la suprema corte, pero este recurso sólo lo podría interponer el quejoso o el promotor fiscal.

En esta ley de 1882, existía un precepto expreso para el caso de amparos en materia administrativa, el numeral 15, que decía textualmente: "Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el Juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará a disposición de dicho Juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la haya cobrado, según se conceda o se niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte."

Todas las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, eran revisadas por la suprema corte, en idénticos términos que la ley anterior, pero en esta ley ya se previó con mayor amplitud que se permitía promover el juicio contra actos y autoridades judiciales.

Asimismo, se estableció como novedad los casos de sobreseimiento que se presentaban cuando el quejoso se desistía, o si moría, si la garantía violada alegada sólo afectaba a su persona, o bien cuando cesaban los efectos del acto reclamado, o cuando el acto reclamado sea de imposible reparación, o en el caso de actos consentidos expresamente.

Finalmente, ya se contemplaba la suplencia de la deficiencia de la queja, al disponer que la suprema corte o los jueces de distrito, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada. Esta suplencia se daba en todo tipo de amparos.

12.- Ley de Amparo de 1919.

En el Diario Oficial de 18 de octubre de 1919, apareció esta Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, siendo presidente Venustiano Carranza.

Es éste el antecedente más directo e inmediato de nuestra actual ley de amparo, y por ende los conceptos que abarca son muy similares con la actual, por lo que en función de esto, únicamente se hará el análisis de la nueva terminología en relación con las leyes anteriores que hemos estudiado.

Esta ley reglamentaria, anterior a la vigente, en su artículo 60, determina que cuando el amparo se promoviera contra impuestos, multas y otros pagos fiscales, podría considerarse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, previo depósito de la cantidad que se cobra en la misma oficina recaudadora, en tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva. Si la oficina recaudadora se negara a recibir el depósito, el quejoso lo haría ante la autoridad a quien pidiera la suspensión, o en la oficina que ésta le indicara si aquél decidiera fuera en otro lugar.

Este artículo es semejante a otro que se comentó con anterioridad, pero ya contiene mayor amplitud, pues se refiere a cualquier pago fiscal y sirve como antecedente para conocer la materia fiscal en los casos de suspensión inmediata del acto reclamado, en el caso de amparos administrativos en materia tributaria.

Esta penúltima ley de amparo, de 1919, en su artículo 74, preceptuaba: "Si el acto se pidiera contra actos judiciales o administrativos, el juez al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al colitigante del quejoso para que pueda venir a juicio."

Capítulo Tercero.

La Acción de Amparo.

Capítulo Tercero.

La Acción de Amparo.

En este capítulo trataremos a la acción en general, en virtud de que de ésta deriva la acción de amparo, pues al tratarse de un juicio, al amparo le es imputable la concepción genérica de acción procesal; con posterioridad nos avocaremos específicamente a la acción de amparo, en cuanto a los elementos que la conforman, así como un análisis de las partes que participan en el juicio de amparo, que son distintas a las de cualquier otro proceso, aunque en esencia son equiparables.

1.- La acción en general.

La acción es un derecho subjetivo público; derecho en tanto que tienen como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional, cuyo contenido es de carácter público.

Fernando Flores García, en el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la acción procesal como "el poder

jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos."; otra definición importante, citada por Flores García, es en la que Celso concibió a la acción procesal como "el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe", a la que los glosadores más tarde agregaron "lo que se nos debe o lo que nos pertenece" (49), en lo cual ya se involucran derechos reales y no sólo personales, lo que nos parece más completo, aunque es una concepción privatista de la acción, la cual ya ha sido superada.

El fundamento constitucional de la acción se encuentra en los artículos 8o. y 17 de nuestra carta magna, los que consignan, respectivamente, el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia por su propia mano. Para Eduardo Fallares, debe hacerse una distinción entre "derecho constitucional de acción" y "la acción procesal propiamente dicha"; y considera que el primero es el que otorgan los preceptos mencionados, y la segunda, el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción; sostiene que éste es un derecho general y abstracto, que hace ecuación con la potestad

(49) Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M., FLORES GARCIA, Fernando, entre otros. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH, quinta edición, Porrúa, México, 1992, págs. 31 y 32.

jurisdiccional (80); o sea que tiene como objeto la prestación del servicio público de la jurisdicción, es decir, de los tribunales propiamente dichos o de las autoridades del estado que sin tener ese carácter formal, actúan con competencia para dirimir una controversia jurídica, verbigracia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para Chiovenda, citado por Eduardo Pallares, "aunque la acción procesal se ejercita ante los tribunales, constituye un derecho frente al demandado porque a él va a afectar la sentencia que se pronuncie y con más razón su ejecución" (81), lo cual contraría lo aceptado por la mayoría de los procesalistas, ya que a decir del propio Pallares, "el sujeto pasivo de la acción no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia". Ante lo disímolo de las opiniones de los tratadistas del derecho procesal, nosotros creemos que no debe confundirse la acción con la pretensión, puesto que, sabemos, la pretensión es lo que el actor desea obtener del demandado al ejercitar la acción y obtener un fallo favorable; sin embargo, consideramos que debe reputarse como objeto

(80) Cfr. FALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, octava edición, Porrúa, México, 1979, pág. 218.

(81) Ibidem, pág. 213.

inmediato de la acción el que se administre justicia, y como objeto mediato o específico la obtención de determinada prestación por parte del demandado, ya que es el verdadero fin del activo al ejercitar la acción, por lo cual debe considerarse como sujeto pasivo no sólo de la pretensión sino también de la acción, al demandado en un proceso civil -autoridad responsable en el juicio de amparo-, a pesar de que casi todos los tratadistas coinciden en que el sujeto pasivo de la acción lo es el órgano jurisdiccional que va a administrar la justicia solicitada por el sujeto activo.

En virtud de lo anterior, consideraremos a los elementos de la acción como lo hace Burgoa, adhiriéndose a lo esgrimido por Chioyenda cuando se refiere en particular a la acción civil. En efecto, para Burgoa los elementos intrínsecos constitutivos de la acción, son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa y objeto, y agrega como elemento extrínseco a la autoridad que conoce del juicio; esto es, quién pide, de quién se pide, con qué derecho se pide, qué se pide, y ante quién se pide. El sujeto activo, (actor), es al cual corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado) es frente al cual corresponde el poder de obrar personal; la causa de la acción, es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos

elementos: una relación jurídica (causa remota) y un estado de hecho contrario a derecho (causa próxima o petendi); el objeto, es el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide. Aquello que inmediatamente se pide es la acción de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto. El objeto al cual está coordinada la actuación de la ley se llama objeto mediato de la acción; debe agregarse como elemento extrínseco, la mención del órgano jurisdiccional estatal encargado de conocer del juicio o procedimiento que se inicia después del ejercicio de la acción. Agrega que en toda acción, el objeto estriba en hacer cumplir la ley de un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder del imperio del estado, ejercitado en este caso por los órganos jurisdiccionales. (82)

2.- La acción de amparo.

La titularidad de la acción de amparo, corresponde, según se desprende del texto del artículo 103 constitucional, al gobernado que es víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por alguna autoridad, mediante un acto o una ley, o bien en el caso de las dos últimas fracciones de dicho precepto

(82) Cfr. BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., pág. 317.

constitucional, aquel gobernado en cuyo perjuicio la autoridad federal o la estatal hayan realizado algún acto en contravención a su respectiva competencia, vulnerando la federal la soberanía de los estados, o invadiendo la estatal la esfera de la autoridad federal, con independencia de que haya o no violación de garantías individuales. Respecto al sujeto pasivo, del propio texto se infiere que lo es la autoridad que emita la ley o el acto que afecte la esfera jurídica del gobernado.

La acción de amparo se ejercita ante el órgano jurisdiccional de control constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados de circuito y juzgados de distrito, o ante el superior de la autoridad responsable, en los casos previstos por el artículo 37 de la ley de amparo, esto es, tratándose de violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la constitución federal.

Las causas se subdividen en remota y próxima o petendi. La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de la competencia entre la Federación y los Estados. La causa próxima o petendi de la acción es la infracción a ese

status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema federal.

A decir de Arturo Serrano Robles, "habría que excluir uno de tales elementos, el consistente en el sujeto *ante quien se pide* (el órgano de control constitucional), pues si se acude ante una autoridad en ejercicio de la acción, resulta lógico concluir que la acción debe existir previamente a su ejercicio, por lo que no cabría admitir que el órgano ante quien se ejercitará forma parte de la acción misma". (83)

Debemos delimitar si la acción es autónoma e independiente del derecho cuya declaración pretende, o si es nada más el efecto de la existencia de tal derecho, sin el cual aquélla a su vez no podría existir.

Burgoa se pregunta si puede la acción de control intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta previa, y se responde que no en un terreno estrictamente lógico-jurídico, porque, según expone, como se puede deducir de la simple lectura del artículo 103 constitucional, la procedencia del amparo se suscita siempre y cuando exista una violación a las garantías

(83) Cfr. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA S.C.J.N. SERRANO ROBLES, Arturo, entre otros. Manual del Juicio de Amparo, Op.cit. pág. 38.

individuales, una vulneración o restricción de la soberanía de los estados, o una invasión por parte de estos a la esfera de competencia de la autoridad federal. En todos estos casos, explica, se trata de una contravención a un status jurídico preexistente, referido a una persona en particular, que es lo que constituye la situación jurídica de dicha persona, y concluye que, como no puede haber contravención o infracción alguna sin algo que se contraponga, esto es, sin una situación cuyo contenido sea uno o varios derechos, el ejercicio de la acción de amparo, cuya causa próxima o petendi es ese acto infractor, "presupone siempre la existencia de un estado subjetivo previo, de donde deduce que la acción de amparo no es autónoma, en el sentido procesal que se atribuye al término autonomía de la acción, y que es por esto que tal acción no es constitutiva de ningún estado jurídico nuevo, sino declarativa y condenatoria, ya que el objeto de la acción de amparo no estriba en producir una nueva situación de derecho, sino que pretende que se declare una violación previa y que se condene a las autoridades responsables a repararla. (•••)

Por otra parte, Fix Zamudio afirma que los que sostienen el carácter concreto de la acción dirigida a

(•••) Cfr. BURGOS ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., pág. 326.

obtener una sentencia favorable, confunden la acción propiamente dicha con la pretensión y, más particularmente, con la pretensión fundada. Acoge la idea de que la pretensión es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. Puntualiza que la pretensión no es la acción, y que por tanto existe el poder jurídico en el individuo "aunque la pretensión sea infundada"; que mientras el ejercicio de la acción tiende a lograr los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia justa, la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable; y concluye sustentando la tesis de que dadas las ideas anteriores, no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundada; y que por tanto el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional, y que sus únicos elementos son capacidad de accionar, instancia y pretensión. El mismo Fix Zamudio, al referirse a lo que nuestros tratadistas llaman presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, dice que son en realidad presupuestos y condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea lo que Couture denomina presupuestos para la validez del proceso, y cuya

falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, lo que motiva el sobreseimiento en el juicio de amparo. (88)

La tesis de que la acción de amparo nace en el momento en que se produce el acto autoritario infractor del status del gobernado, pugna con la sustentada por quienes aseveran que acción y pretensión corresponden a conceptos diferentes; y tal contradicción siembra la duda, ya que ciertamente parece ser que de aceptarse que la lesión a ese status es elemento esencial de la acción, habría que reconocer que los juicios constitucionales sólo pueden concluir con una sentencia de sobreseimiento, por inexistencia de la acción cuando no se haya comprobado que el acto reclamado es contrario a las garantías individuales del quejoso o a la división competencial derivada del sistema federal; o con la concesión de amparo en la hipótesis de que tal infracción hubiera sido demostrada. Quizá jamás se justificaría la negativa de la protección solicitada porque ello implicaría una confusión de conceptos: el de inexistencia de la acción (ésta no podría existir precisamente en virtud de la ausencia de violación) con la determinación relativa a la constitucionalidad del acto reclamado, que lógicamente sólo debe realizarse si se

(88) Cfr. FIX ZANUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, primera edición, Porrúa, México, 1964, págs. 101 y 102.

parte de la base de la acción que existe.

Ahora bien, en cuanto al objeto de la acción de amparo, Burgoa argumenta: "La acción en general, como puro concepto abstracto, nunca es dable en la realidad jurídica, pues su objeto genérico que consiste en pedir el servicio público jurisdiccional se antoja vacío y sin sentido. Nadie, que no sea un insensato, se contrae a solicitar ese servicio sin perseguir un objeto específico, es decir, sin obtener una prestación del órgano estatal respectivo. Por ende, lo que se ejercita siempre es una acción específica, o sea, una acción que tenga un objeto determinado mediante la realización del concebido servicio... Si el objeto del concepto abstracto de *acción en general* (prestación del servicio público jurisdiccional) puede distinguirse de la pretensión, ésta no puede divorciarse del objeto específico de cada acción en particular por existir entre ambos una indisoluble identidad... En otras palabras, el objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad (lato sensu) que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que

FALLA DE ORIGEN

se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales. Ahora bien, la pretensión del agraviado que ejercita la acción de amparo no es otra que ese mismo objeto específico." (54)

Es preciso mencionar que la acción de amparo, es de naturaleza constitucional, en virtud de que su titular se encuentra en una situación jurídica abstracta de tutela por parte del texto constitucional, bien en cuanto a las garantías individuales que la constitución le confiere, o bien en cuanto a la delimitación de esferas competenciales que la propia carta magna consagra; acción que se hace ejercitable cuando mediante un acto concreto de autoridad se violenta el marco jurídico constitucional aludido, en perjuicio de un gobernado, titular de dicha tutela.

Para Polo Bernal, "en toda controversia constitucional de amparo, pueden distinguirse dos derechos: Uno, el derecho al goce y disfrute de las garantías individuales o sociales. Otro, el derecho a promover el juicio de garantías, para que el órgano jurisdiccional competente determine si el que lo invoca lo tiene y le ha sido o no violado. La acción de amparo representa entonces, a la luz

(54) Cfr. BURGEO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op.cit., págs. 323 y 324.

de las anteriores consideraciones, un bien y un derecho autónomo que corresponden al agraviado por el acto de autoridad, y que generalmente nacen de la norma que le garantiza el bien de la vida, de la libertad, de la propiedad, de la posesión, etc., pero que ha sido transgredida por un acto de autoridad." (97). Lo anterior, nos parece acertado, en cuanto a que distingue el ejercicio de dos derechos, el referente al contenido, y el que atañe al origen de la controversia constitucional.

3.- Partes en el juicio de amparo

En general, parte es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso; ya que hay sujetos que intervienen en un juicio pero no tienen el carácter de parte, como son los testigos y los peritos. Para Serrano Robles, "lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y los peritos deben carecer de tal interés y ... ambos deben conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de "partes") y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia. Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en

(97) PELO BERNAL, Efraim. El Juicio de Amparo Contra
Los Actos de Autoridad, Op. cit., pág. 70.

el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter." (88)

El artículo 50. de la ley de amparo, precisa quiénes son parte dentro del juicio que nos ocupa, y al efecto dice: "I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o tercero perjudicados; y IV. El Ministerio Público Federal; por lo que resulta pertinente analizar a cada uno de estos sujetos procesales.

A).- Quejoso.

El agraviado o quejoso, es el titular de la acción de amparo, el sujeto activo de ésta. Personalmente, consideramos que no deben utilizarse indistintamente ambos términos, como si fuesen sinónimos, ya que no todo gobernado es agraviado, y no todo agraviado es quejoso. El gobernado es el destinatario de las garantías individuales consagradas por la constitución; el agraviado es aquel gobernado en cuyo perjuicio se ha infringido el texto de nuestra carta magna, mediante un acto de autoridad, con el consiguiente resultado de verse afectado en su esfera jurídica; el quejoso, en cambio, es el agraviado que opta

(88) Cfr. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA S.C.J.N. SERRANO ROBLES, Arturo, entre otros. Manual del Juicio de Amparo, Op.cit., pág. 19.

por impugnar ese acto que considera violatorio de sus garantías, o de la esfera competencial, mediante el ejercicio de la acción de amparo, por lo cual, un agraviado que no ocurra a la autoridad jurisdiccional federal, a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, nunca será quejoso, a pesar de haber resentido concretamente en su esfera jurídica la violación de nuestra ley fundamental.

Polo Bernal define al quejoso como "la persona física o moral, de derecho privado o de derecho público que con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, demanda la protección de la justicia Federal contra la ley o acto de la autoridad que considera violatorios de sus derechos, bien porque infringen en su perjuicio alguna de sus garantías individuales, o porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías; y que promueve el juicio de amparo por propio derecho o por interpósita persona." (57)

Debemos mencionar que en los casos en que la autoridad federal restrinja la soberanía de los estados, o en que la autoridad local vulnere la esfera competencial de la

(57) POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Op. cit. pág. 70.

federación, no son tales entidades quienes promoverán el juicio de amparo, sino el particular que vio vulnerada su esfera jurídica con la emisión del respectivo acto. La federación o el estado afectado, tienen, para impugnar un acto de esta naturaleza, la acción que les otorga el artículo 105 constitucional, que le confiere competencia a la suprema corte para conocer sobre "los conflictos entre la Federación y uno o mas Estados".

Por otra parte, las personas morales oficiales pueden ocurrir al juicio de amparo, según lo dispone el precepto 9o. de nuestra ley de amparo, "cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales"; sin especificar tal precepto qué debe entenderse por personas morales oficiales, por lo que recurrimos al Código Civil para el Distrito Federal (de aplicación federal), el cual en su artículo 25 dispone que lo son "la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley", empleándose aquí el término *Nación* como sinónimo de *federación*. De lo anterior, se advierte que el estado tiene un doble carácter: de derecho público y de derecho privado, pudiendo en este último caso, hacer uso de la acción constitucional de amparo, cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

B).- Autoridad responsable.

El juicio de amparo no procede contra actos de particulares, sólo contra actos de autoridad. Se entiende por autoridad, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, "la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión, la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público." (40).

Para los efectos de amparo, han sido la suprema corte y los tribunales colegiados, quienes han emitido criterios al respecto, a fin de ajustar a términos reales el concepto de autoridad. Jorge Reyes Tayabas, al efecto expone que "si bien genéricamente el acto de autoridad es unilateral, imperativo y coercitivo porque su acatamiento puede imponerse forzosamente, lo que importa, esencialmente, es proteger a los gobernados contra la actuación de los órganos que usando facultades que la ley les concede o atribuyéndoselas sin que jurídicamente les correspondan y aun sin disponer del uso de la fuerza pública, violan garantías en perjuicio de quienes no pueden eludir la

(40) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M., TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, entre otros. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo A-CH, Op.cit, pág. 286.

trascendencia de la actuación inconstitucional, de ahí que, para los efectos del amparo, quepa tener como autoridades responsables a órganos no estatales y a funcionarios de hecho." (41)

La suprema corte ha sostenido la siguiente jurisprudencia, para establecer lo que debe entenderse como autoridad para los efectos del juicio de garantías:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (42)

Por su parte, la ley de amparo, en su artículo 11, preceptúa que "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; de lo que advertimos que existen dos tipos de autoridades responsables: las ordenadoras y las ejecutoras, siendo procedente el juicio de amparo contra las autoridades que ya han ordenado o dictado el acto; pero en el caso de las ejecutoras, no sólo procede contra las que lo han ejecutado o lo están ejecutando, sino también contra las que tratan de ejecutar el acto que ya ha

(41) REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, segunda edición, Themis, México, 1993, págs. 187 y 188.

(42) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. 2a. parte, salas y tesis, tesis No. 300, p. 519.

sido ordenado, autoridades a las que debe incluirse en el juicio constitucional, principalmente para que las comprenda la suspensión del acto reclamado.

No sólo los órganos del estado son autoridades para efectos del amparo, sino también los organismos públicos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunque la regla general es que este tipo de organismos no sean autoridades para efectos de amparo, ya que por tener personalidad jurídica y patrimonio propios, no pertenecen al estado; sin embargo, el artículo 35 de la Ley de Seguro Social, establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, por lo que es evidente que tal órgano público descentralizado, actúa como organismo fiscal autónomo, y sus actos en este sentido pueden impugnarse vía la acción de amparo.

Pero ante tal regla general, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sentó diversos criterios, que no son de observancia obligatoria, entre los que destaca el siguiente:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación judicial, con base en la ley y

unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos." (43)

Ahora bien, sabemos que conforme al principio de estricto derecho, la decisión de la justicia federal, debe limitarse al planteamiento que el quejoso hizo en su demanda de garantías, por lo que el juez llama a juicio, al pedirles sus informes justificados, exclusivamente a las autoridades que señaló el quejoso como responsables, por lo que el fallo concesorio del amparo no puede decidir respecto de los actos de autoridad que aun cuando de hecho hayan intervenido en los actos de que se trate, no fueron incluidas expresamente en la demanda de amparo, pues no pueden juzgarse sus actos sin previamente haberlas oído a través de sus informes justificados; sin embargo la suprema corte ha sustentado que las sentencias protectoras obligan, no solamente a las autoridades responsables, sino también a las demás que por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución de dichas sentencias.

Las autoridades deben intervenir por sí mismas en la secuela del juicio de amparo, y son personalmente responsables de la ejecución de la sentencia, en su caso; sin embargo, mediante su artículo 19, la ley de amparo autoriza que se puedan designar un delegado para el solo efecto de rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las

(43) Informe de 1981. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 29 y 30.

mismas audiencias; sin embargo, tratándose del Presidente de la República, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 19 referido, podrá ser representado por el Procurador General de la República, por los secretarios y jefes de departamento de estado a quienes corresponda el asunto de que en cada caso se trate, y en caso de ausencia de los respectivos titulares de las citadas dependencias, por los subsecretarios, secretarios generales, oficiales mayores de las secretarías y departamentos; además el Presidente de la República puede facultar al Procurador General de la República, para que lo represente en los casos relativos a la dependencia a su cargo.

C).- Tercero perjudicado.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, lo definen como "Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación." (44)

(44) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M., BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, entre otros. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Op. cit., pág. 3069.

El tercero perjudicado, es la persona que tiene un interés jurídico opuesto al del quejoso, aunque la controversia jurídica no surge entre el agraviado quejoso y el tercero perjudicado, sino entre dicho peticionario de garantías y la autoridad responsable, ya que lo que se va a decidir es si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye el quejoso; pero esa decisión puede afectar a la persona beneficiada por el propio acto reclamado, y para atender su derecho la ley considera que se le debe dar intervención en el proceso que nos ocupa, a fin de que tenga oportunidad de probar y alegar lo pertinente a su interés. Por ello puede participar por derecho propio y no como mero coadyuvante de la autoridad responsable, a pesar de que no es su interés privado lo que está en juego, sino el público consistente en el mantenimiento del orden jurídico constitucional.

Para Aguinaco Alemán, los terceros perjudicados "constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio... El

cometido procesal de la parte secundaria o accesoria se confina a coadyuvar en la causa de la autoridad responsable, para que los actos de ésta no caigan ante los embates del quejoso." (40)

La ley de la materia establece, en la fracción III de su artículo 5o., que pueden intervenir con el carácter de tercero o terceros perjudicados:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Esto es, en juicios civiles, mercantiles o del trabajo, pudiendo intervenir incluso el que aparezca como opositor del agraviado en el juicio del cual emana el acto reclamado, aun cuando de hecho no haya intervenido, bien por haber sido mal emplazado, o porque se haya abstenido de concurrir e incluso haya sido declarado en rebeldía; el segundo supuesto aquí contemplado es que cuando el quejoso no tenga derecho a intervenir como parte en el juicio del cual emanó el acto reclamado, las partes en dicho juicio (actor, demandado, y aun los terceros llamados a juicio) deben participar como terceros perjudicados.

(40) AGUINACO ALEMAN, José Vicente, Curso de Actualización de Amparo, publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1976, pág. 227.

La hoy extinta tercera sala de la suprema corte, sin embargo, ha ampliado esa enumeración restrictiva del inciso a) de la fracción III que ahora comentamos, pues ha establecido en la siguiente jurisprudencia, que tienen el carácter de tercero perjudicado todos aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso; lo cual, consideramos, debe aplicarse por analogía a otras materias:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por los mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto reclamado o resolución motivo de la violación alegada." (●●)

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;"

En este caso, es muy restrictiva la participación del ofendido en el juicio de amparo, en calidad de tercero perjudicado, ya que para considerársele como tal, debe tratarse de actos que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sin que puedan ser parte en el proceso de amparo cuando se impugnen diversos actos de autoridad y resoluciones judiciales distintas de las indicadas; no siendo titulares por ende, de los recursos legales

(●●) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte, Salas y Tesis, jurisprudencia No. 1925, pág. 3102.

previstos por la ley de amparo, para que se pudiera revisar una resolución que fuese ilegal al amparar al quejoso.

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Esta hipótesis alude a quienes son terceros perjudicados en los amparos que versen sobre materia administrativa, los que, necesariamente deben haber hecho una gestión expresa ante las autoridades responsables para obtener la realización en su favor del acto reclamado, o sin haberlo gestionado, tengan derechos derivados del citado acto, pues de lo contrario quedarían en estado de indefensión. La corte ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESE CARACTER EN AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama. Tiene asimismo esa calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugna, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada, o que se viera afectado a menoscabo, que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal perjuicios en sus intereses económicos." (47)

Resulta oportuno mencionar aquí en amparo administrativo, que si la acción constitucional se entabla contra sentencias pronunciadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el tercero perjudicado lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es la contraparte del quejoso; cuestión que no sucede en materia penal, pues la contraparte del inculpado en un proceso penal es el Ministerio Público, quien ejercitó la acción penal en su contra, representante social que no tendrá el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal, consideramos que es precisamente porque los intereses de la sociedad se ven representados en el juicio de amparo por el Ministerio Público Federal, al que la ley de la materia le concede el carácter de parte autónoma.

D).- Ministerio Público Federal.

En su fracción IV, el artículo 5o. de la ley de la materia, preceptúa que es parte en el juicio de amparo:

"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten

(47) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Op.cit., jurisprudencia No. 1928, págs. 3105 y 3106.

intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

De lo anterior, se advierte que el representante social federal siempre debe ser llamado a juicio constitucional como parte.

Dado su carácter de parte, el Ministerio Público Federal, a través de su agente adscrito al tribunal de amparo, tiene derecho a promover como jurídicamente lo estime pertinente y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia éstas deben ser examinadas, y también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio.

El Ministerio Público Federal, es una institución que, dentro de sus funciones específicas que prevé la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del estado. La intervención concreta que tiene en el juicio de amparo, es velar por la preservación de orden constitucional, y específicamente vigilar y pugnar por el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la federación y los estados.

Como parte autónoma, al Ministerio Público Federal le competen todos y cada uno de los actos procesales

referibles a la actividad de las partes. No obstante ello, la suprema corte lo ha concebido de la siguiente manera:

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto, que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito." (40)

El anterior criterio, nos parece incorrecto, ya que nuestro más alto tribunal le concede un carácter secundario al Ministerio Público Federal, lo que consideramos es debido a que en la práctica el Ministerio Público Federal participa de manera intrascendente en el procedimiento de garantías, pues se limita a emitir su opinión, en las audiencias incidental y constitucional, respectivamente, sobre si debe o no concederse la suspensión del acto reclamado y la protección de la justicia federal al quejoso, o sobreseerse; y generalmente los juzgadores no toman en consideración los pedimentos de dicha representación social federal.

(40) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Apéndice al tomo LXXVI, tesis 626, págs. 986 y 987.

4.- Hipótesis de improcedencia de la acción de amparo.

A decir de Góngora Pimentel, en contraposición con la procedencia, "la improcedencia es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio" (49)

La improcedencia de la acción de amparo, da lugar a dos supuestos: que no se admita la demanda respectiva, y en su lugar se dicte un auto de desechamiento, o bien a que se admita la demanda, y que posteriormente se dicte un auto de sobreseimiento con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley de amparo, una vez que dentro de la secuela del procedimiento se advierta alguna causal de improcedencia, ya sea superveniente o existente con anterioridad, en virtud de que la improcedencia es "**de orden público**", lo que implica que las causales de improcedencia deben analizarse de oficio, aunque no las hayan alegado ninguna de las partes, según lo prevé el artículo 73 de la ley en comento.

El artículo 145 de la ley de la materia, obliga al juez de distrito a que examine la demanda de amparo, y si

(49) GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, segunda edición ampliada, Porrúa, México, 1989, pág. 177.

encuentra un "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", la deseche de plano sin suspender el acto reclamado. Pero si al momento en que es analizada la demanda correspondiente por el juez de distrito, las causales de improcedencia que en su caso existieran, no son manifiestas e indudables, debe admitirse la demanda y darle trámite; y sobreseerse en su caso, si queda demostrada plenamente alguna causal de improcedencia con posterioridad.

Pero vemos que a la regla de que la improcedencia es "de orden público" y que por tanto debe analizarse de oficio, la suprema corte le ha restado efectividad, pues al enfrentarla con el principio de estricto derecho en el recurso de revisión, ha determinado que si el fallo recurrido no sobreseyó el juicio, sino que negó o concedió el amparo, los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte están impedidos para revocarlo a virtud de la invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia, si ésta no se alegó en el escrito introductorio del recurso de revisión; lo que consideramos incorrecto, en atención a que por no invocar el recurrente una causal de improcedencia que existió en el juicio, el tribunal de segunda instancia no podrá hacerla valer oficiosamente, y subsistirá una sentencia errónea, lo que va en contra de nuestro texto constitucional. Consideramos pues, que por ser de orden

público, aun en este caso debe el órgano jurisdiccional examinar de oficio las causales de improcedencia.

A).- Improcedencia constitucional

Dentro de las causas que impiden que el órgano jurisdiccional constitucional estudie y dirima la cuestión fundamental planteada al ejercitarse la acción de amparo, hay algunas previstas por nuestra carta magna, las que constituyen verdaderas salvedades a la procedencia del amparo, pues se trata de casos específicos:

1.- Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el artículo 3o. del código fundamental.

2.- El artículo 27 constitucional, fracción XIV, párrafo primero, prevé el caso en que no procede el amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

3.- Contra las resoluciones de los organismos electorales, según lo dispone el numeral 60 de nuestra ley fundamental, en su último párrafo.

4.- Contra las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras del Congreso de la Unión, tratándose del procedimiento de desafuero, conforme lo dispone el último párrafo del precepto 110 de la carta magna.

En tales casos, bajo ningún supuesto podrá entablarse la acción constitucional en su contra, lo que consideramos es por razones de seguridad política; pero dichos actos también pueden ser arbitrarios, y sin posibilidad de combatirlos.

B).- Improcedencia legal.

Existen otro tipo de causales de improcedencia de la acción de amparo, que se encuentran previstas en la ley de la materia, las que se refieren a casos concretos en atención a circunstancias relativas y contingente, que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en relación con un mismo acto de autoridad; aunque hay algunas absolutas, como la que considera improcedente el amparo contra actos de la suprema corte.

Ahora bien, analizaremos someramente el artículo 73 de la multicitada ley de amparo, que contiene las causales de improcedencia legal: La fracción I de dicho numeral 73, establece que el juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;".

Lo que se refiere a cualquier acto de la corte, no sólo en amparo.

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Este supuesto es lógico, ya que las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, tienen la presunción de haber sido dictadas con estricto apego al texto constitucional y legal, por lo que es imposible que se considere que éstas también violen garantías constitucionales, o produzcan invasión a las esferas competenciales de las autoridades federales y locales. Además de que se vería comprometida la seguridad jurídica, si se permitiera que se entablara una cadena interminable de juicios constitucionales, impugnando cada uno la resolución dictada en el inmediato anterior.

Por lo que respecta a las resoluciones dictadas en ejecución de las resoluciones de amparo, es decir habiendo defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria concesoria de amparo, no procede la acción de amparo, ya que contra tal cumplimiento defectuoso o excedente, se debe interponer recurso de queja, ante el órgano jurisdiccional

de amparo. Pero, si la autoridad responsable, realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional, ni consecuencia de hechos debatidos en la misma, no hay exceso ni defecto, por lo que sí es dable promover nuevo juicio de garantías, según se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o en exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en estas circunstancias resultaría improcedente." (70)

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;"

Esta fracción consigna el supuesto de la improcedencia por causa de litispendencia, entre dos juicios de amparo, con idéntico quejoso, autoridad responsable y acto reclamado, aunque varíen los conceptos de violación, lo que no desvirtúa la identidad entre ambos juicios.

En materia procesal común, la litispendencia genera la acumulación de ambos juicios, lo que no sucede en el

(70) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, tesis 169, pág. 299.

proceso de amparo, en que genera la improcedencia del juicio posteriormente promovido, y su consecuente desechamiento, o sobreseimiento en caso que no se advierta la litispendencia del análisis del texto de la demanda de amparo. Para que opere esta causal, es preciso que no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente uno de tales juicios, pues de lo contrario se aplicaría la causal prevista en la fracción IV del artículo 73 en comento.

Tratándose de amparo contra leyes, sin embargo, sólo es improcedente el segundo juicio si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos, es decir, aunque el acto legislativo reclamado sea el mismo, no se actualiza la litispendencia si los actos concretos son distintos.

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en un juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

Esta fracción, se refiere a la improcedencia por razón de cosa juzgada; y viene a complementar el supuesto contenido en la fracción II del precepto estudiado, ya que en el presente caso, tampoco procede la acción de amparo, contra una ejecutoria dictada en otro juicio de amparo. Para este efecto, debe entenderse por ejecutoria: una resolución dictada en amparo indirecto, contra la cual no se interpuso en tiempo el recurso legal procedente; la

dictada en segunda instancia; y la dictada en única instancia en amparo directo.

Pero la corte ha establecido que tratándose de sentencias de sobreseimiento, sí procede nuevo juicio de amparo, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE, POR EXISTENCIA DE EJECUTORIA PRONUNCIADA EN OTRO JUICIO DE AMPARO. NO OPERA CUANDO EL OTRO JUICIO SE SOBRESEE. Es inoperante la improcedencia porque exista ejecutoria dictada en otro juicio de amparo, a que se refiere el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo cuando se sobresee el otro negocio, por no haberse entrado en el mismo al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados." (71)

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;"

Esta hipótesis se refiere a la improcedencia de la acción de amparo por falta de interés jurídico, esto es, cuando no existe agravio personal y directo para el gobernado que pretende impetrar la acción de amparo; en virtud de que el acto autoritario no afecta la esfera jurídica del que se dice agraviado. Este problema, lo estudiaremos a mayor conciencia en el siguiente capítulo, pues el interés jurídico en nuestro proceso de garantías, representa la cuestión toral del presente trabajo, misma que dio motivo a su realización.

"VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;"

(71) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, vol. 39, tesis 37, pág. 85.

Esta fracción, trata de las leyes hetero-aplicativas, que requieren de un acto concreto de aplicación para que causen algún agravio al gobernado, ya que este tipo de leyes, por su sola expedición no afectan situaciones jurídicas concretas, por lo que no deviene perjuicio alguno para el gobernado con la existencia abstracta de este tipo de leyes.

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;"

Estas dos fracciones del precepto legal que analizamos, consignan, ambas, casos de improcedencia de la acción constitucional en materia política. La corte ha interpretado a este respecto, que el amparo no procede contra violaciones a derechos políticos porque éstos no son garantías individuales; se afirma que de un derecho subjetivo político no es titular el gobernado como tal, sino en su calidad de ciudadano, caso en que tiene el derecho y la obligación de votar y ser votado en las elecciones populares para la designación de los titulares de los puestos de elección popular.

Sin embargo, desde el punto de vista de la garantía de audiencia y de legalidad, estamos de acuerdo con Burgoa

cuando afirma que "No existe ninguna razón valedera para considerar que los derechos políticos de los gobernados no se tutelén por medio de la seguridad jurídica impartida a través de las garantías de audiencia y legalidad. En otras palabras, implicaría un despropósito que únicamente fuesen protegibles por medio de ellas los derechos subjetivos civiles, laborales o de cualquier otro contenido, excluyéndose de tal protección a los derechos subjetivos políticos... Las garantías de seguridad jurídica son como un recipiente susceptible de llenarse con distintos contenidos, siendo estos los derechos subjetivos de diferente especie y entre ellos los políticos... Para que el juicio de amparo sea constitucionalmente improcedente se requiere que así lo declare la Carta Fundamental de la República. Esta declaración no existe en lo que respecta a actos de autoridad que afecten derechos políticos de los gobernados por violación a las citadas garantías de seguridad jurídica. Sustentar el criterio contrario implicaría restringir la procedencia del amparo consignada en la fracción I del artículo 103 constitucional, al aseverar que aunque un acto de autoridad sea violatorio de las garantías de audiencia y legalidad, contra él no procediese la acción de amparo porque el objeto tutelado por ellas fuesen derechos políticos." (72)

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

(72) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit., págs. 453 y 454.

X.- *Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;*

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Estas dos fracciones consignan la improcedencia de la acción de amparo por razón de consumación irreparable del acto reclamado, la fracción IX se refiere a una consumación material, y la X a una consumación jurídica. La razón de ser de esta causa, es que la esencia del amparo consiste en reponer la violación cometida por acto de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada, mediante la reparación del acto infractor, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la comisión de dicho acto; esencia que se cristaliza en la sentencia definitiva que en el juicio recae, la que también participa de dicha esencia, según lo dispone el artículo 80 de la ley de la materia. Pero cuando dicha restitución al gobernado en el pleno goce de la garantía violada, no es posible porque ya se consumó el acto, el amparo resulta

improcedente. Con la reforma que entró en vigor el primero de febrero de 1994, al adicionar el segundo párrafo a la fracción X en comento, creemos que se logró un gran avance, ya que anteriormente cuando se promovía el amparo contra la orden de aprehensión, y al cumplimentarse ésta y dictarse el correspondiente auto de formal prisión, se consideraba que había cambio de situación jurídica, la que ahora, en esta materia, sólo puede existir con el dictado de la sentencia definitiva, la que además no puede dictarse mientras esté pendiente la resolución de un juicio de amparo, ya que el propio párrafo ordena que se suspenda el procedimiento una vez cerrada la instrucción.

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento."

Estas dos fracciones, XI y XII, se refieren a la improcedencia por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado. El código civil, en su artículo 1803, dice que "el consentimiento es expreso cuando ase manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos" y "el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo"; estos es, en amparo habrá un consentimiento expreso cuando el agraviado manifieste una adhesión al acto reclamado, y tácito cuando realice algún acto que suponga su disposición para cumplir el acto reclamado. Hay otra hipótesis de consentimiento tácito en la fracción XII, ya que en el caso de que no se promueva el amparo dentro del término legal que la ley de amparo prevé, se considera que el agraviado está conforme con el acto de autoridad.

Tratándose de actos consistentes en leyes auto-aplicativas, el agraviado tiene dos oportunidades de ejercitar la acción de amparo, bien en los treinta días después de su entrada en vigor, o dentro de los quince días de habersele notificado o tenga conocimiento del primer acto de aplicación, y cuando fenece este último plazo se entiende consentida tácitamente la ley. Asimismo, en este tipo de actos, es optativo para el agraviado agotar los recursos que la propia ley prevé para impugnar los actos

que en ella se funden; por lo que es ésta una excepción al principio de definitividad.

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

Las fracciones XIII y XV, contienen hipótesis de improcedencia por violación al principio de definitividad. La fracción XIII se refiere a los actos emanados por autoridades formal o materialmente jurisdiccionales, contra los que, antes a la promoción del amparo, deben interponerse los recursos previstos en las leyes procesales. La fracción XV, alude a los actos en materia administrativa, los que igualmente deben ser impugnados

previamente al ejercicio de la acción constitucional; pero si el acto administrativo carece de fundamentación, es decir de la invocación de los preceptos legales que lo sustentan, no es forzoso agotar los recursos ordinarios, pues en sí mismo es violatorio de la garantía de legalidad, y por ende hay una violación directa a la constitución. No consideramos preciso abundar más sobre el principio de definitividad del acto reclamado, puesto que en el primer capítulo del presente trabajo lo estudiamos abundantemente.

La fracción XIV, por su parte, establece la improcedencia de la acción de amparo por haberse interpuesto contra el acto de autoridad, un recurso ordinario, y encontrarse éste pendiente de resolución, pues no pueden coexistir ambos, en virtud del propio principio de definitividad del acto reclamado.

"XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;"

Ambas fracciones tratan de la improcedencia de la acción de amparo por cesación o ausencia de los efectos del acto reclamado. En términos del artículo 103 constitucional, el acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación, la que habiendo cesado por haber desaparecido la contravención, el amparo queda sin objeto, pues si por ejemplo la propia autoridad

responsable repara la violación, el amparo ya no tiene razón de ser. Por otra parte, la fracción XVII también tiene como base la cesación de los efectos del acto reclamado, pues si el objeto desaparece, hay una imposibilidad para que la violación de garantías se siga perpetuando, verbigracia, si se restituye su libertad a un gobernado que había sido privado de ésta, ya no existe el objeto, y por tanto la acción constitucional deviene en improcedente.

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

La última fracción del artículo 73 de la ley de amparo, debemos entenderlo en el sentido de que dicha improcedencia debe resultar de algún precepto de la propia ley de amparo o de la Constitución General de la República, puesto que no es concebible que en todas las leyes se consignaran casos de improcedencia, pues se llegaría a hacer nugatorio el juicio de amparo. Así, en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo, se consigna la obligatoriedad de la jurisprudencia, la que puede establecer casos de improcedencia, por lo que aquí encontramos un caso de improcedencia conforme a la fracción XVIII del precepto analizado. Estamos de acuerdo con el maestro Burgoa cuando escribe que "dicha fracción no sólo es indebida, sino inconstitucional... no obstante el sentido restrictivo en que se encuentran catalogadas por dicha Ley (de amparo) las causas de improcedencia

respectivas, la fracción XVIII viene propiamente a desnaturalizar o a desvirtuar tal sistema enumerativo, al permitir que cualquier disposición legal, independientemente de su categoría jurídica, estime improcedente la acción de amparo." (73)

C).- Casos especiales de improcedencia, derivados de la jurisprudencia.

La suprema corte, ha elaborado establecido algunas hipótesis concretas en que hay improcedencia de la acción de amparo; ello, en distintas tesis jurisprudenciales, basándose en diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial de quejoso, etc.; causas de improcedencia que son aplicables con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los diversos 192 y 193 de la ley de amparo, en los que se consigna la obligatoriedad de la jurisprudencia. Entre tales causales de improcedencia, podemos destacar las siguientes:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan." (74)

(73) BURGOS ORTUUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit., pág. 478.

(74) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda parte, salas y tesis, jurisprudencia No. 70, pág. 116.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL CESE DE LOS.- En virtud del Estatuto Jurídico, el Estado en sus relaciones con los empleados públicos, ha pasado a ser sujeto de contrato de trabajo, de manera que al separar a uno de sus servidores no obra como autoridad, sino como patrono; de lo que resulta que el amparo que se interponga contra ese acto, es improcedente, toda vez que el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, atento a lo prevenido por el artículo 103 constitucional, en sus fracciones I, II y III. Por otra parte, en el Estatuto Jurídico se concede a los servidores del Estado, un recurso ordinario para cuando estimen que fueron violados en su perjuicio algunos de sus derechos, recurso mediante el cual deben acudir primeramente a las Juntas de Arbitraje, que según el artículo 99 de dicho estatuto, son competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y de los intersindicales de la propia unidad, y después en su caso, al Tribunal de Arbitraje, que tiene competencia para resolver en revisión los conflictos individuales de que se ha hecho mérito." (70)

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO, EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ES LEGAL.- La personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento. Como consecuencia, de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías." (71)

(70) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Op.cit. jurisprudencia No. 1965, pág. 3180.

(71) Ibidem. jurisprudencia No. 1302, pág. 2102.

Capítulo Cuarto.

**Consideraciones Relativas al
Interés Jurídico en el Juicio
de Amparo.**

Capítulo Cuarto.

Consideraciones Relativas al Interés Jurídico en el Juicio de Amparo.

En este capítulo, parte medular del presente trabajo de tesis, haremos diversas consideraciones que se encuentran relacionadas con el interés jurídico en el juicio de amparo, tema materia de nuestro estudio; ello, a efecto de delimitar la importancia que para nuestro juicio de amparo representa este presupuesto de la acción constitucional. Una vez que hemos estudiado el panorama general del juicio de amparo, aunque sólo encaminado a preparar el terreno para hablar del interés jurídico; esto es, no tratamos los requisitos de la demanda de amparo, ni la sustanciación del juicio de garantías, así como tampoco la suspensión del acto reclamado, ni los recursos existentes dentro de nuestro proceso de amparo, etcétera, temas que de haberse tratado, implicaría adentrarnos más en el juicio de amparo, lo cual no fue el objetivo propuesto en esta tesis, según dijimos al inicio del primer capítulo; ahora bien, una vez hecha tal aclaración, resulta oportuno abundar sobre el interés jurídico en el juicio de amparo, del que, por cierto, hemos hecho mención ya en otros apartados de este trabajo.

1.- El agravio como presupuesto de la acción de amparo.

El agravio o perjuicio es uno de los presupuestos de la acción de amparo, como ya vimos; igualmente son presupuestos de la acción constitucional el que exista una autoridad emisora del acto que cause este agravio o perjuicio; el que este acto de autoridad vaya dirigido a un gobernado, que en materia de amparo, hemos visto, se denomina agraviado o quejoso; que con este acto de autoridad se viole alguna de las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la constitución. Sin embargo, aun cuando existen todos estos presupuestos, es de precisarse que para los efectos de la presente tesis, como lo indicamos al principio, debemos centrar nuestro estudio en el agravio o perjuicio que por el acto de autoridad recibe el gobernado, y de este modo determinar qué debe entenderse por interés jurídico para ocurrir al juicio de amparo.

A).- Análisis de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 4o. de la Ley de Amparo.

Ahora bien, una vez que ya hemos desarrollado la parte introductoria y genérica, así como de antecedentes legislativos, y análisis de la acción procesal constitucional que es preciso ejercitar para excitar la función del órgano jurisdiccional de control

constitucional, y en seguimiento al objetivo propuesto tanto en líneas precedentes como al principio del presente trabajo, diremos que la fracción I del artículo 107 constitucional dispone: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", y el artículo 4o., de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reproduce este criterio, preceptuando en la parte que interesa: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o acto que se reclama".

Como puede verse, la carta magna y la ley de amparo son afines en establecer que sólo puede ir en demanda de amparo, aquel que sufra un agravio o perjuicio por la ley o acto emitidos por una autoridad.

De lo anterior podrían formularse dos hipótesis: que siempre que algún gobernado sufriera un agravio o un perjuicio por una ley o por un acto de autoridad, tendría invariablemente expedita la acción de amparo para combatir la ley o el acto que a su juicio le causan agravio en forma inconstitucional; y que por perjuicio o agravio, sin tomar en cuenta el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más adelante se

precisa, debería entenderse en términos de los dispositivos mencionados el que el gobernado fuera destinatario en forma directa del acto de autoridad, de esta manera, cualquier ley o acto de autoridad que se aplicara o dirigiera en forma singular a un particular, si éste de alguna forma considera que tal ley o acto le causa agravio o perjuicio, debería tener el derecho de impugnarlo mediante la acción de amparo.

Claro está que lo expuesto constituye un sentido lato de lo que debe entenderse por agravio o perjuicio en términos de los artículos 107 constitucional, fracción I, y 4o. de la ley de amparo, pero ello no obedece a un criterio meramente subjetivo, sino que así se deduce de una interpretación relacionada de los referidos preceptos con el diverso 16 constitucional, que como sabemos, permite inconformarse aun en contra de simples actos de molestia emitidos por la autoridad.

Siguiendo este orden de ideas, sería válido agregar que cualquier gobernado que reciba un agravio o perjuicio por una ley o acto de autoridad, puede ejercitar la acción de amparo, con el único requisito de que el agravio o perjuicio le afecte en forma directa y personal.

B).- Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero es el caso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendiendo interpretar los conceptos de agravio o perjuicio, rebasando lo dispuesto por la fracción I. del artículo 107 constitucional, introduce un nuevo elemento que no se encuentra contenido en el precepto constitucional ni en el dispositivo de la ley de amparo invocado. En efecto, nuestro máximo tribunal sostiene:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos de amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (77)

C).- Criterios doctrinarios.

A este respecto, cabe precisar que algunos autores, como Polo Bernal, se han visto influenciados por la jurisprudencia de la corte, pues este tratadista sostiene que "Por agravio o perjuicio se entiende, todo menoscabo u ofensa que se haga a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos. Por tanto, el significado de agravio o perjuicio para los efectos del amparo, no es, entonces, como lo entiende la ley civil, pues para ésta es

(77) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1985, Octava Parte, tesis jurisprudencial No. 196, pág. 319.

la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido y la disminución del patrimonio personal; y para el primero, es el desconocimiento o violación de un derecho protegido por la ley." (70)

Burgoa, por su parte, al referirse al agravio, señala que "éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica." (71)

D).- Interpretación analógica.

Como puede verse, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que aludimos con antelación, varía los elementos del término: agravio o perjuicio establecido por la carta magna y la ley reglamentaria de sus preceptos 103 y 107, pues la jurisprudencia que transcribimos con anterioridad, es bastante clara al señalar que perjuicio para los efectos del juicio de garantías no tiene el significado que se da

(70) POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Op. cit., pág. 70.

(71) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Op. cit., pág. 270.

por la ley civil, sino el de "ofensa", lo que sin duda sería congruente con el texto constitucional si se hubiera agregado "ofensa personal y directa a un gobernado", pero como ya vimos, en vez de esto, precisa que por perjuicio se debe entender ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

De este modo, es significativo considerar que cuando parecía claro que agravio o perjuicio es recibir en forma personal y directa los efectos o consecuencias de una decisión de autoridad, resulta que por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta ser sujeto pasivo o destinatario directo del acto de autoridad, sino que además la decisión o determinación de autoridad debe afectar los derechos o intereses de una persona, con lo que resulta evidente que la corte rebasó la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 107, de la ley suprema, agregando que, además del agravio como presupuesto para la acción de amparo, es necesario que con este agravio se menoscaben los derechos o intereses de una persona.

Expuesto así el problema, resulta que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que proceda la acción de amparo, basta la existencia de parte agraviada, y el artículo 4o., de la ley de amparo, por su parte, preceptúa

que el amparo puede promoverse por la persona a quien perjudique la ley o el acto de autoridad; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enmendando o cambiando el contenido de los referidos dispositivos, ha establecido en jurisprudencia definida que no basta la existencia de un agravio personal y directo, sino que además se hace necesario que dicho agravio afecte los derechos o intereses de una persona.

A contrario sensu, pero en criterio uniforme y constante de todos los tribunales de amparo, nunca se estudiará un agravio de indudable existencia, cuando el quejoso no pueda demostrar que este agravio afecta a un derecho tutelado por la ley; lo que se expresaría en los siguientes términos: "la autoridad puede agraviar a cualquier gobernado cuando éste no tenga tutelado por la ley el derecho a no ser agraviado".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

"LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO.- La fracción I del Artículo 107 Constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el Artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de Garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión procesal de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas físicas o morales directamente agraviadas por la Ley o el acto que se estima

violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover este juicio es personalísimo." (80)

Este criterio novedoso contenido en la Séptima época, con claridad establece que se legitima procesalmente para ocurrir al amparo, la persona agraviada directamente por la ley o acto en que se estime violatorio de garantías, sin tomar en cuenta también si se ofenden o no "los derechos" de una persona, lo que además es congruente con el contenido de los dispositivos interpretados.

El criterio anterior se fortalece con la siguiente tesis, en donde se afirma que para impugnar una ley de inconstitucional basta probar el acto de aplicación de la misma, más no alude a "si se tiene un derecho", pues a la letra dice:

"INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE.-
Los quejosos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés en el juicio de amparo combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualesquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si en el caso no existe ninguna que demuestre que los quejosos están bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de Amparo." (81)

Donde se derrumba la existencia del interés jurídico, es con la tesis que afirma que aunque no se tenga licencia para construir, no puede ser ordenada la demolición, ya que

(80) Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Primera Parte, Volumen 76, pág. 45.

(81) Informe relativo a 1976, correspondiente al Tribunal Pleno, Tercera Parte, pág. 496.

el Artículo 14 Constitucional es terminante al respecto, y el hecho de que no se tenga licencia no implica que no se deba ser oído en defensa, pues nadie puede ser privado de sus derechos, posesiones o propiedades, sin que haya sido oído en juicio; la que a continuación transcribimos:

"CONSTRUCCIONES, REGLAMENTO DE, DERECHO DE AUDIENCIA.- Aun suponiendo que la quejosa haya construido la obra en que se mandó demoler sin licencia necesaria para hacerla, y que por lo mismo presidía la sanción que le fue impuesta, esto no quiere decir que no deba ser oída en defensa; ya que la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución es terminante al respecto, al ordenar que persona alguna puede ser privada de sus derechos, posesiones o propiedades sin que haya sido oída en juicio, seguido ante autoridad competente y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; garantía que, en la materia administrativa, no se cumple con sólo establecerse en la ley del acto un recurso de inconformidad, puesto que en éste se oíría al afectado con posterioridad al acto mismo que lo lesiona; pero sobre todo cuando, como en el caso no es obligatorio para el particular el agotarlo, por no otorgarle el medio legal de suspender el acto que lo agravia." (02)

Con lo dicho hasta ahora, pudiera parecer que la exigencia del interés jurídico es cosa del pasado; nada más alejado de la verdad. El objeto de este trabajo recepcional es hacer prevalecer las tesis expuestas, o cuando menos encontrar su compatibilidad con la doctrina del interés jurídico; para ello, nada mejor que utilizar la tesis que insertaremos a continuación, y que subraya que toda persona legitimada en los términos del artículo 4o., de la Ley de

(02) Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Segunda Parte, pág. 16

Amparo para ocurrir al juicio de garantías debe así mismo tener interés jurídico, ya que de otra suerte, la acción constitucional sería improcedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 73, fracción V, de la ley de amparo; dicha tesis a la letra dice:

"JUICIO DE AMPARO. INTERES JURIDICO DEL AGRAVIADO PARA PROMOVERLO.- Toda persona, legitimada en los términos del artículo 4o, de la Ley de Amparo para ocurrir al juicio de garantías debe así mismo tener interés jurídico para hacerlo, en virtud de haber sufrido un perjuicio por el acto de autoridad de que se queja, ya que, de otra suerte, su acción constitucional sería improcedente, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 73, fracción V, de la propia Ley Reglamentaria. Y como lo ha sostenido esta Suprema Corte en reiteradas ejecutorias, entre otras Carmen Marín de Jordán, Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación, dentro de una correcta interpretación de la citada fracción V, se llega a la conclusión de que el Juicio de Garantías ha de ser solicitado, precisamente, por la persona que estima que se le han causado molestias por la privación de algún derecho, posesión o propiedad; ya que el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos, propiedades o posesiones conculcadas; y aunque es natural que la lesión de tales derechos traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo". (13)

Lo expuesto queda corroborado con el criterio sustentado por la mayoría de los tribunales colegiados que con el cambio de competencia de 5 de enero de 1988, les corresponde determinar todo aquello que a legalidad se refiere. Al respecto, se transcribe la tesis del Cuarto

(13) Informe de labores rendido al terminar el año de 1962, pág. 106.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el número I-4o A.35 K, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".- Siempre que la causa de improcedencia no sea evidente en sí misma, debe el juzgador admitir y transmitir la demanda de garantías a efecto de dar oportunidad a las partes en el juicio de rendir los elementos de prueba que, por un lado, justifique el ejercicio de la acción y, por otro, que permitan al juez, en su momento procesal oportuno, pronunciar la resolución que en derecho corresponda, pues cuando el artículo 145, de la Ley de Amparo, establece que el juez de Distrito examinará ante todo el escrito de demanda, y de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, debe ser tan claro y tan evidente que no deje lugar a dudas, es decir, tan notorio e indiscutible que sin necesidad de ulterior comprobación, surja a la vista haciendo inejercitable la acción constitucional."(●●)

En las condiciones anteriores, nos enfrentamos a la situación de hacer compatible la fracción V, del artículo 73, de la ley de amparo, con la fracción I, del artículo 107 constitucional, en relación con el 4o., de la propia ley de amparo.

2.- Análisis de los artículos 107 constitucional, y 73, fracciones V y VI, de la ley de amparo.

Quando todo parecía indicar que el juicio de amparo era el medio de defensa idóneo para combatir los actos de autoridad, resulta que por diversas formas se ha

(●●) Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava época, correspondiente al mes de noviembre de 1991, pág. 198.

restringido al máximo esta posibilidad, siendo la falta de interés jurídico una de estas restricciones.

Antes de entrar a apuntar el concepto de interés jurídico, haremos algunas consideraciones que estimamos pertinentes.

El principio de estricto derecho, el cual ya expusimos dentro del primer capítulo del presente trabajo, podría hacer suponer que opera en iguales condiciones para el quejoso y para la autoridad responsable, dentro del juicio de garantías; pero de un análisis de su aplicación, se advierte que no tiene este contenido. En efecto, de conformidad con el artículo 76, de la ley de amparo, que reproduce el principio contenido en la fracción II, del artículo 107 constitucional, los tribunales de amparo, al dictar sentencia, estudiarán la demanda de garantías tal como fue formulada, sin que sea posible suplir ni ampliar nada de ella. Se podría considerar que lo mismo debería ocurrir con la contestación de la demanda, es decir, el informe justificado que rinden las autoridades que emiten el acto de autoridad, sin embargo, no resulta de tal manera.

Ello es así, pues con independencia de la actitud defensiva que adopte la autoridad responsable, la cual

puede ser hasta de contumacia, es decir, de falta de informe, lo cual equivaldría a no defender la ley o el acto reclamado, resulta notable que aunque esto suceda, el quejoso está obligado no sólo a probar la existencia del acto que se reclama, sino también su inconstitucionalidad: de manera que si la autoridad responsable no defiende la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, el juzgador de amparo no concederá la razón al quejoso por una defensa defectuosa o inclusive inexistente de la autoridad, sino que corre a cargo del agraviado peticionario de garantías demostrar los extremos de la inconstitucionalidad del acto o la ley que se reclama, y el tribunal de amparo se limitará a apreciar si la parte quejosa tuvo o no aptitudes para ello, y si no las tuvo, aun en el caso de que el acto reclamado sea manifiestamente inconstitucional, no se podría hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad, porque el principio de estricto derecho impide al Poder Judicial de la Federación suplir la deficiencia de la queja en los aspectos aquí planteados, puesto que el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que alude a la suplencia de la deficiencia de la queja, la restringe y es aplicable sólo en los supuestos que ahí se precisan. Es por ello que al exponer la facultad de la suplencia de la deficiencia de la queja, en nuestro primer capítulo, planteamos la necesidad de que se amplíe esta figura.

Lo mismo sucede con las causales de improcedencia del juicio de amparo, ya sea que éstas se contengan en la constitución o en la ley de amparo, o en su caso, hayan sido creadas mediante jurisprudencia por los tribunales de amparo, donde una vez más se limita el derecho de defensa del quejoso, en tanto que casi siempre que se establece una causal de improcedencia del juicio de amparo, correlativamente no se crea algún otro medio de defensa en favor de los gobernados, en el campo en que el amparo es improcedente; lo que implica que las autoridades, gracias a las causales de improcedencia pueden actuar a su voluntad, en forma discrecional, conforme a la ley y a la constitución, o contrariando a la ley y a la constitución. Es, pues, inconcuso que siempre que exista una causa de improcedencia, ésta sólo afectará a los gobernados, nunca así a las autoridades, y es obligación de los tribunales de amparo declararlas en cualquier estado del proceso, lo que da una idea de la forma en que las improcedencias destruyen la naturaleza y finalidad original del proceso de amparo.

Consideramos que respecto a las fracciones V y VI, del artículo 73, de la ley de amparo, que establecen que el Juicio de Amparo es improcedente contra actos y leyes que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, conviene intentar esclarecer cual es el significado del término

"interés", para que se pueda entender qué es "interés jurídico".

Sobre el particular, los diversos diccionarios jurídicos sólo tratan el interés como el rédito que deben obtener los capitales o las operaciones de usura, pero no aluden al interés como legitimación en la causa y en el proceso.

Legitimarse en la causa es ser titular del derecho que da materia a la controversia, es ser parte, entendiéndose por esto quien emprende la defensa de un derecho propio. El legitimado en la causa puede comparecer personalmente a juicio a defender sus derechos, y de esta forma su legitimación en la causa lo legitima en el proceso; pero también es posible que el legitimado en la causa nombre representante o representantes para acudir al juicio, los que desde luego estarían legitimados en el proceso, pero no en la causa. Así las cosas, si por legitimado en la causa debemos entender a aquel que defiende un derecho subjetivo del cual es titular, para entender 'el interés debemos resumir lo hasta ahora dicho, afirmando que se puede tener interés en la causa o tan sólo interés en el proceso.

No se discute que sólo los legitimados en la causa, es decir, los interesados en la causa, sean los únicos que

pueden ejercitar la acción de amparo; la cuestión es quiénes están legitimados en la causa o quiénes tienen interés en la causa para poder ejercitar la acción constitucional.

Según el artículo 107 constitucional, en su fracción I, tienen interés en la causa quienes reciban agravios por un acto de autoridad y, en los términos del artículo 4o., de la ley de amparo, tienen interés en el proceso quienes reciban un perjuicio personal y directo por una ley o acto de autoridad. La constitución y la ley protegen o tutelan a todos los que reciban un agravio o perjuicio por parte de una autoridad, y los legitima para ejercitar la acción de amparo, de ello resulta que el interés consiste en ser el destinatario concreto de un acto de autoridad, y la tutela jurídica de ese interés se encuentra en la fracción I, del artículo 107 constitucional y en el artículo 4o., de la ley de amparo, lo que trae como consecuencia que el interés jurídico de que habla la fracción V, del artículo 73, de la ley de amparo, se configura cuando se recibe agravio o perjuicio por un acto de autoridad, y se tiene interés jurídico, porque la máxima juricidad se contiene en la constitución, y ésta tutela contra cualquier agravio causado a un gobernado por la autoridad.

El error se produce cuando una vez hecha la afirmación de que por interés tutelado por el derecho, se concluye antijurídicamente que el derecho sólo lo constituyen las leyes diversas a la constitución misma, olvidándose de la supremacía constitucional contenida en el párrafo primero del artículo 133, de la carta magna.

Corroborara lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado por la hoy desaparecida sala auxiliar, que a la letra dice:

"AMPARO PRESUPUESTO DEL.- La acción constitucional de amparo, para su legal procedencia, requiere de estos presupuestos:

- A) Un quejoso;
- B) Un acto reclamado;
- C) Una autoridad responsable; y
- D) La expresión de los conceptos de violación que origine el acto reclamado a la persona física o moral quejosa.

En el caso a estudio, el examen de la demanda de garantías demuestra que no se manifiesta ningún concepto de violación contra el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y contra la reforma que sufrió su artículo 167. Dado ese extremo, es lógica y notoria la improcedencia de la acción constitucional de amparo, debiendo decretarse, en este caso, el sobreseimiento del mismo juicio, con apoyo en lo que prescribe la fracción V, del artículo 116 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones XVIII y III respectivamente de los artículos 73 y 74 de la propia ley."

(...)

Así, basta la existencia de un agravio o perjuicio en contra de un gobernado para la procedencia de la acción de amparo; concatenando la fracción I, del artículo 107

(...)
Informe de Labores correspondiente a 1970, visible en la pág. 35.

constitucional, con las fracciones V y VI, se puede formular el siguiente silogismo:

Premisa mayor.- Se puede ejercitar la acción de amparo cuando un gobernado reciba un agravio o perjuicio por un acto de autoridad.

Premisa menor.- El particular destinatario del acto de autoridad sólo puede defender aquellos derechos expresamente tutelados por la ley.

Conclusión.- Aunque exista agravio o perjuicio por un acto de autoridad y en contra de un gobernado, si el derecho de este último no está tutelado por la ley, la autoridad puede libremente causarle agravios o perjuicios.

3.- Interpretación armónica de dichos preceptos.

Una armonía entre la fracción I del artículo 107 constitucional y la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo, parece una aberración, y es imposible, dada la mecánica del amparo, declarar la inconstitucionalidad de algún artículo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; nos parece que la única solución posible, es precisamente armonizar los textos de los preceptos y fracciones mencionados.

Esta armonía, creemos, se puede lograr dividiendo a nuestro sistema jurídico en dos grandes grupos de normas; de una parte la constitución, y de la otra, el resto de todas las leyes, de cualquier rango o naturaleza; hecho esto, hacer la diferencia entre el interés jurídico que concede la constitución y el interés jurídico que se pueda originar en las leyes diversas a la constitución, y se constituye en los términos y formas en que cada ley en lo particular establece y regula la forma de derechos singulares.

4.- *Diversos conceptos sobre el interés.*

A) Mera facultad.

La jurisprudencia hace diferencia entre mera facultad e interés jurídico; dice que existe mera facultad cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse correctivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya poder de exigencia imperativo.

Como un ejemplo de esta mera facultad, podemos mencionar a la Ley que crea el Archivo General de la Nación, y el articulado que permite a los particulares

consultarlo de tal a cual hora; de esta forma, el particular tendrá la facultad dentro de las horas que establezca el reglamento, de consultar el Archivo General de la Nación, pero en el caso de que a las horas señaladas por el reglamento concurra al citado archivo y lo encuentre cerrado, o estando abierto no le permitan entrar porque están celebrando algún acto público o por cualquier otro motivo; el hecho de que el orden jurídico permita al particular consultar el Archivo General de la Nación, en caso de que no pueda hacer esta consulta, no se encuentra legitimado para imponerse coercitivamente a quienes le impiden tal actuación, de donde resulta que su posibilidad de consulta no es más que una mera facultad, sin que pueda decirse que tiene interés que pueda hacer valer conforme a derecho para lograr su objetivo.

B) Interés simple.

Por interés simple se debe entender lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualesquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en virtud de que el ordenamiento jurídico que establece esta situación no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto. Esto sucede, por ejemplo, con las

leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad, y donde se puede observar que si el estatuto legal es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección, puede hacer valer tal discrepancia o desajuste de un modo activo, a no ser que la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trata.

Un reglamento prohibitivo sería aquel que establece que a las cantinas no pueden entrar mujeres, uniformados y menores de dieciocho años, no obstante esta regulación, ningún parroquiano de una cantina tiene el derecho de exigir y lograr coactivamente que las mujeres, uniformados o menores de dieciocho años se salgan de las cantinas.

El consagrar una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad podría ser que determinado parque, puede ser visitado hasta las dieciocho horas, y algún vecino que viva enfrente puede molestarse porque se permita la entrada después de las dieciocho horas y con esto su familia presencia actos a su juicio inmorales; no obstante que el parque puede ser visitado por cualquiera

hasta determinada hora, no se puede hacer valer el derecho y lograr en forma coactiva que después de esta hora no estén usuarios dentro del parque.

C) Interés económico.

En la práctica, se aprecia que con frecuencia se confunden los conceptos agravio a la economía con interés económico. Efectivamente, no siempre que se afectan intereses económicos se tiene interés jurídico para impugnar tal afectación. Sin embargo, no debe confundirse el agravio a la economía con el interés en defender afectaciones al patrimonio.

Los menores de edad que resultaran afectados en su economía, porque el padre no es condenado al pago de alimentos en favor de la madre (cuando esto lo permita la ley), aunque aparente o realmente resultaran afectados en su economía, no podrían a ejercitar la acción de amparo, ya que este derecho correspondería exclusivamente a la madre. Cabe aclarar que en este caso no se puede ejercitar la acción de amparo, no porque sean intereses económicos los que se defiendan, sino porque el agravio no es personal y directo. Tal es el sentido de la tesis que a la letra dice:

"INTERES JURIDICO.- Debiendo de realizarse de manera directa la afectación de esos intereses para la procedencia del juicio de amparo, sólo aquel que resulte afectado de esa manera y no quienes sufran perjuicios de orden económico derivados de los derechos adquiridos del primero es quien puede acudir al juicio de garantías." (66)

El tribunal pleno de la antigua Suprema Corte de Justicia de la Nación, también sentó tesis que habla de que la afectación de intereses económicos no necesariamente se traduce en interés jurídico, y es de rubro y texto siguientes:

"INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo, y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas e el juicio de amparo, y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio." (67)

Ahora bien, el artículo 14 constitucional establece que cualquier acto de privación sólo puede darse previo juicio, y el artículo 16 de la propia carta magna, previene que cualquier acto de molestia debe estar fundado y motivado, de modo que, cualquier afectación a los intereses económicos puede constituir una violación directa a los

(66) Informe de Labores de 1958, Segunda Parte, visible en pág. 63.

(67) Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 64, Primera Parte, abril de 1974, págs. 68 y 69.

dispositivos constitucionales invocados, y de esta manera se puede decir que si bien las leyes ordinarias pueden no tutelar el derecho del quejoso, sí lo hace la constitución que es de mayor jerarquía, lo que significa que se puede tener interés jurídico constitucional para lograr el respeto de los derechos económicos.

Desde luego, a toda regla general corresponde una excepción, de tal forma que siendo tutelados los derechos constitucionalmente como quedó precisado, pueden no ser objeto de impugnación en algunos casos, como sucede con el acto de fijación de precios a artículos de consumo necesario que no puede ser impugnado por los consumidores, ya que, aun cuando existe un perjuicio económico, no existe un interés legalmente protegido, al efecto nos da luz sobre el particular la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por mayoría en sesión de 29 de enero de 1976, el amparo en revisión 778/75, promovido por Kimex, S.A., cuyo texto es:

"INTERES JURIDICO Y ECONOMICO EN EL AMPARO, FIJACION DE PRECIOS. La Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, ningún derecho concede al consumidor para ser oído por la autoridad que, en ejercicio de una facultad discrecional, fija un precio a los artículos de consumo necesario. En estas circunstancias el amparo del consumidor resulta improcedente, ya que, aun cuando pueda existir un perjuicio económico, no existe un interés legalmente protegido". (●●)

(●●) Semanario Judicial de la Federación, Boletín Judicial, Año III, enero número 25, 1976, pág. 82.

Estimamos que el criterio mencionado, es un buen ejemplo del supuesto de, cuando teniendo interés económico, no existe interés jurídico para ir en demanda de amparo, no obstante que el acto de autoridad afecta la economía de los consumidores. No obstante, creemos que de cualquier manera sería posible plantear el problema vía juicio de amparo, alegando indebida fundamentación y motivación de esta fijación de precios, lo cual podría haberse hecho con violación directa al artículo 16 constitucional.

D) Interés jurídico ordinario.

De acuerdo con lo expuesto en páginas precedentes, el interés jurídico se define como el derecho protegido por el ordenamiento legal, siendo menester para que éste exista, que el derecho objetivo se haga cargo del derecho en particular de algún individuo, a través de una o varias normas.

Tal es la idea contenida en la jurisprudencia, pero también constituye jurisprudencia el principio de que así como la autoridad sólo puede actuar con facultades expresas, que sólo puede hacer aquello que le está jurídicamente permitido, inversamente para los particulares, todo lo que no les está prohibido, les está permitido.

La licitud de la conducta de los particulares por no prohibirla la ley, puede ser perturbada por actos de autoridad que agraviando a particulares, éstos tendrían interés jurídico para defenderse de agravios, aunque su derecho no estuviera contenido en una forma correcta en el derecho legislado.

Es de mencionarse que sobre el tema no faltan tesis que afirmen que no basta la existencia de un agravio, sino que es necesaria la afectación del interés jurídico para que se pueda legitimar la procedencia del amparo. Tal es el sentido de la tesis que a la letra dice:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY.- Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto a la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda se declare bajo protesta de decir verdad, que se está dentro de los supuestos de la norma." (●●)

A tal extremo se ha llegado a confundir el agravio con el interés jurídico, afirmándose erróneamente, que si el juicio de amparo pudiera promoverse por cualquiera, aunque no fuera el agraviado, significaría otorgar acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

(●●) Informe relativo a 1973, Primera Parte, pág. 355.

5.- Interés jurídico constitucional e interés jurídico derivado de la ley secundaria.

Sobra decir que dada la confusión en el tratamiento del agravio o perjuicio e interés jurídico, no es posible encontrar dentro del criterio de los tribunales de amparo consideraciones, razonamientos o tesis que de algún modo planteen la diferencia entre el interés jurídico proveniente de la ley y el interés jurídico que se origina en la constitución, esto es, precisando las características de uno y otro, como se ha venido tratando en este trabajo. Sin embargo, estimamos que este obstáculo se salva con la uniformidad de la jurisprudencia en el sentido de que la constitución debe prevalecer sobre el resto de las leyes, ello con apoyo en el principio de la supremacía constitucional establecido en el primer párrafo del artículo 133, de la carta magna.

En este sentido, es notorio el señalamiento hecho por el Poder Judicial de la Federación, en diversos casos, algunos de ellos citados con anterioridad, en que los tribunales de la federación han hecho prevalecer las garantías constitucionales sobre las disposiciones de la ley, pero claro, hasta este momento no existe determinación que aluda a la existencia de dos tipos de interés jurídico, el contenido en las diversas leyes distintas a la constitución y el consagrado en la propia ley fundamental.

Ahora bien, partiendo del principio de que los ordenamientos y prevenciones contenidos en la constitución no pueden quedar supeditados a las disposiciones contenidas en las leyes ordinarias, es válido concluir que cuando la carta magna consagra algún derecho, no existe la posibilidad de considerar que este derecho se conculca sólo cuando se tiene interés jurídico conforme a la ley ordinaria, o dicho mejor, que únicamente se puede combatir la transgresión a este derecho proveniente del propio pacto federal, cuando en términos de la ley ordinaria se tiene interés jurídico, y esto es precisamente lo que ocurre cuando alegando violaciones directas a la constitución, el tribunal del conocimiento decide no entrar al estudio de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, aduciendo que la parte quejosa carece de interés jurídico conforme a la ley.

Para aceptar la existencia del interés jurídico constitucional, capaz de prevalecer sobre la falta de interés jurídico proveniente de las leyes ordinarias, es necesario partir de la aceptación de la supremacía constitucional, lo cual no puede ser negado por ningún jurista y ni siquiera por algún desconocedor del derecho, y que desde luego esta perspectiva nos permitirá concluir sobre la prevaencia del interés jurídico constitucional en relación al interés jurídico ordinario; el problema es

el enfoque, es decir, cuando se plantee algún problema del interés jurídico, tenemos que someterlo a la lente que nos permita establecer si se trata de un interés jurídico que devenga de la ley, o si en el caso concreto el interés jurídico proviene de la constitución; si utilizamos este punto de vista nunca será difícil optar por que prevalezca la constitución, ya que no podemos jurídicamente concluir que no se pueda estudiar la violación directa a la constitución porque se carece de interés jurídico conforme a la ley ordinaria.

Con este análisis podrá afirmarse que cuando existan violaciones directas a la constitución y tales violaciones agraven a un gobernado, el interés jurídico consiste en ser sujeto pasivo del acto de autoridad, en recibir agravio por la violación directa a la constitución, bastándose entonces con acreditar la existencia del agravio o acto reclamado, para que se considere que se tiene interés jurídico para combatir vía amparo, la ley o acto de autoridad que en perjuicio del quejoso viola directamente la constitución.

A) Concepto de interés jurídico constitucional.

Como ya quedó precisado con antelación, el interés jurídico constitucional es la facultad que en favor del

particular afectado por un acto de autoridad deviene en forma directa de la carta fundamental, para impugnar este acto vía juicio de amparo, por ser simple sujeto pasivo del acto de autoridad que se estima violatorio directo de la carta magna.

B) Concepto de interés jurídico legal, o derivado de la ley secundaria.

En cambio, el interés jurídico legal, es el derecho protegido por el ordenamiento legal, el que regulado por el derecho objetivo al ser desconocido por un acto de autoridad, permite al particular acudir al juicio de amparo haciéndolo procedente; este interés deviene de la ley.

6.- Cuando se surten el interés jurídico constitucional y el interés jurídico derivado de la ley secundaria.

Podemos concluir en consecuencia que en materia constitucional, cuando se aleguen violaciones directas a la constitución, basta con la existencia de algún agravio o perjuicio producido por un acto de autoridad para que sea procedente la acción de amparo; y en materia de legalidad, es decir, cuando se señale una violación indirecta a la constitución, o sea por actos fundados en leyes diversas a la carta magna, sólo será procedente la acción de amparo

cuando se esté en los supuestos en que la ley del acto concede interés jurídico al particular afectado.

En consideración nuestra, esta doble perspectiva, constituye una forma sana de armonizar ambos intereses jurídicos, el constitucional y el legal.

De este modo, se daría más claridad a la procedencia del juicio de garantías por el motivo que se indica, diciendo que cuando se alegan violaciones directas a la constitución, basta la mera existencia del agravio o perjuicio para que proceda la acción de amparo; y cuando lo que se alegan son violaciones indirectas a la constitución, sólo se tendrá interés jurídico, cuando la ley del acto tutela el derecho del quejoso. cuando se alegan violaciones directas a la constitución, basta la mera existencia del agravio o perjuicio para que proceda la acción de amparo; y cuando lo que se alegan son violaciones indirectas a la constitución, sólo se tendrá interés jurídico, cuando la ley del acto tutela el derecho del quejoso.

Así, nos encontramos con que la aparente discrepancia se debe a que los quejosos y los tribunales de amparo únicamente han planteado y resuelto lo relativo al interés jurídico legal, pero no así respecto del interés jurídico constitucional.

La teoría del interés jurídico se ha desarrollado tomando en cuenta únicamente el interés que se origina en leyes diversas a la constitución, pero nada se ha hecho, ni siquiera en forma incipiente, sobre el interés jurídico que se origina en la constitución

Cuando se alega un agravio con base en la infracción de una ley que no sea la constitución, sin duda el quejoso debe estar en el supuesto de la norma, debe cumplir con la legalidad que esa norma establece para poder alegar que su infracción le cause agravio.

Pero cuando el quejoso alega una violación directa a la constitución, su interés se origina del derecho que le otorga la propia constitución, no una norma secundaria; y la confusión se presenta cuando planteando violaciones directas a la constitución, los tribunales de amparo exigen que el interés jurídico se acredite conforme a las leyes secundarias, y ello no es correcto porque no se están planteando violaciones a leyes secundarias, y el cumplimiento de las disposiciones de la constitución no puede quedar supeditado a que el quejoso cumpla con requisitos exigidos por leyes secundarias.

Con frecuencia, los ejemplos ayudan a entender este tipo de problemas. Para alegar violaciones al artículo 80.

Constitucional, basta demostrar que existe la petición, y que no se ha contestado, sin necesidad de demostrar que se está en el supuesto de alguna ley diversa a la constitución.

Igual sucede con el auto de formal prisión, cuyas formalidades se describen el artículo 19 constitucional. En privación de derechos, como lo podría ser la orden de demolición por no tener licencia de construcción, ya que la suprema corte ha dicho que debe prevalecer el segundo párrafo del artículo 14 constitucional sobre cualquier ley secundaria.

Lo mismo debe suceder cuando un acto de autoridad no se encuentra fundado o motivado, o provenga de autoridad incompetente.

En todos los casos anteriores, por tratarse de violaciones directas a la constitución, basta el ser destinatario o sujeto pasivo de un agravio o molestia para que exista interés jurídico, que no hay que confundir con agravio; se actualiza con ser destinatario u objeto del acto de autoridad, aunque no se esté planteando el cumplimiento de leyes diversas a la constitución, sino el respeto a la legalidad constitucional.

7.- El caso del ofendido por la comisión de un delito.

En materia penal, vimos al analizar el principio de estricto derecho y la facultad de suplir la deficiencia de la queja, es patente el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo (indiciado, procesado, o ya sentenciado) un medio fácil de defensa, pues sienta las bases para que el juzgador proteja al reo, apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque éste haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

En cambio, la situación del ofendido por un delito es bastante precaria, ya que se limita a los casos de procedencia que establece el artículo 10 de la ley de amparo, sólo tratándose de actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionadas inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Aunque sabemos que los incidentes de responsabilidad civil dentro de un proceso penal y la reparación del daño que se imponga al procesado, dependen del resultado del juicio principal.

Personalmente, consideramos que cuando el ministerio público decide no ejercitar la acción penal, sin duda está afectando la esfera jurídica del ofendido por la comisión de un delito, o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un hecho delictivo; ya que, si bien la Representación Social tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, facultad que le confiere el artículo 21 constitucional, también el Ministerio Público Federal tiene la obligación de perseguir los delitos (del orden federal), ante los tribunales, que la propia carta magna le impone en su numeral 102, por lo que al no ejercer la acción penal, de manera arbitraria, viola tal dispositivo constitucional, en perjuicio de un gobernado, que lo es el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un hecho delictivo.

Nuestra máximo tribunal, ha hecho la siguiente interpretación:

"MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS. Los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que estas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social." (10)

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. tesis jurisprudencial No. 82, pág. 132.

Naturalmente que ante tal discusión, se ha dicho que no se puede poner en manos de los particulares el ejercicio de la acción penal, y tampoco en manos del Poder Judicial, lo cual sería en el caso de que procediera el juicio de amparo contra tales actos, pues de conceder la protección federal, la ejecutoria de amparo obligaría al Ministerio Público a ejercer la acción penal, lo que sería una reminiscencia del proceso inquisitorio en que el juzgador era juez y acusador.

Pero habiendo sido concebido el amparo por Rejón como una figura procesal defensora de los derechos de los gobernados, por qué no habrá de proteger a tales sujetos ofendidos por la comisión de un delito, que se encuentran en un estado de indefensión ante la arbitrariedad con que, en muchos casos, sabemos que obra el Representante Social, y que en consecuencia quedan impunes hechos delictivos.

Conforme a los artículos 107 constitucional, fracción I, y 4o. de la ley de amparo, indudablemente que es procedente la acción de amparo contra los referidos actos del ministerio público o del juzgador, que perjudican al ofendido por la comisión de un delito.

Conclusiones.

1.- El amparo es un juicio, ya que desde diversos puntos de vista, es totalmente distinto a un recurso. Aunque tratándose de amparo directo o uni-instancial, éste implica en el fondo una instancia más, y por tanto un recurso extraordinario.

2.- Podemos conceptuar al amparo como un proceso autónomo que tiene por objeto examinar la constitucionalidad de un acto de autoridad, a petición de un gobernado que se siente agraviado en su esfera jurídica por tal acto.

3.- A) El juicio de amparo no procede oficiosamente, es preciso que alguien lo promueva, ya sea por sí o por interpósita persona.

B) Quien lo promueva, debe haber resentido en su esfera jurídica un agravio que le afecte a él precisamente, de manera directa.

C) El amparo, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las

formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

D) Las sentencias dictadas en los juicios de amparo surten efectos tan sólo en la esfera jurídica del gobernado que haya impetrado la acción constitucional; sólo beneficia la ejecutoria respectiva a aquella persona que impugnó un acto de autoridad determinado. Sus efectos no son "erga omnes", ya que no implican la abrogación o derogación de la ley viciada de inconstitucionalidad; por lo que aun declarada inconstitucional una ley, se sigue aplicando a los gobernados.

E) Por virtud del artículo 76 bis, fracción I de la ley de amparo, los efectos de las sentencias concesorias del amparo, en amparo contra leyes, otorgadas a cinco peticionarios de manera ininterrumpida, según la mecánica de la jurisprudencia, se hacen extensivos a los demás gobernados sujetos de la misma norma, siempre y cuando también promuevan el respectivo juicio de amparo, pues de no hacerlo, les deviene vulnerada su esfera jurídica por una ley que ya fue considerada inconstitucional.

F) Antes de promover el juicio de amparo, el gobernado debe agotar los recursos o medios de defensa ordinarios que consigne la ley que regula el acto reclamado, salvo en

casos que expresamente determina la ley, o la interpretación jurídica que hace la suprema corte por medio de la jurisprudencia.

6) El juzgador de amparo se encuentra obligado a analizar la controversia constitucional de acuerdo al contenido de la demanda, sin hacer un estudio de cuestiones que no haya planteado el quejoso en su escrito.

Este principio tiene varias excepciones, que constituyen la "suplencia de la deficiencia de la queja", por la que se obliga al juez de amparo a subsanar las deficiencias en las demandas de amparo. Este principio opera respecto de los conceptos de violación de la demanda, y se aplica también entratándose de los agravios de un escrito de interposición de algún recurso.

4.- Consideramos que la suplencia de la deficiencia de la queja debiera ser más amplia, ya que si lo que se impugna es una ley, y el quejoso no demuestra la inconstitucionalidad de ésta, por lo ineficiente de sus conceptos de violación, el juez de amparo, en apego a la supremacía de la ley fundamental, debería estar obligado a analizar el fondo de la constitucionalidad de la ley impugnada, y en caso de encontrarla contraria a la carta

magna, declarar la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido vía acción de amparo.

5.- El amparo indirecto o más correctamente bi- instancial, procede de manera genérica, contra actos en juicio, fuera de éste, o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a él, contra leyes y contra actos de autoridades administrativas. El amparo directo o uni- instancial, procede contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

6.- Conforme al párrafo segundo de la fracción III, del numeral 114, de la ley de amparo, los actos de ejecución de sentencia son considerados actos fuera de juicio; y la suprema corte sostiene en jurisprudencia que debe entenderse por juicio, para los efectos de amparo, el procedimiento contencioso desde que se inicia de cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. En este caso, la interpretación jurídica, excede los términos de la ley.

7.- En el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, encontramos la implantación de nuestro juicio de amparo, tal cual después lo creó la Constitución de 1857, en donde adopta una forma clara y sistemática, así como esa propia

denominación, que le otorgó su creador Manuel Crescencio Rejón.

8.- La acción procesal es el poder jurídico de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional para que decida una controversia de intereses jurídicos.

9.- El ejercicio de la acción tiende a obtener el pronunciamiento de fondo, o sea una sentencia justa, y la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable. Como sostiene Fix Zamudio, para la procedencia de la acción de amparo no se requiere una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable.

10.- Son parte, en el juicio de amparo, el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, y el Ministerio Público Federal. Consideramos que es más apropiado el uso de la denominación "quejoso" y no la de "agraviado", aunque se suelen utilizar indistintamente ambos términos, como si fuesen sinónimos.

11.- A) El quejoso es la persona física o moral, de derecho privado o de derecho público, que demanda la protección de la justicia Federal contra la ley o acto de la autoridad que considera violatorios de sus derechos,

bien porque infringen en su perjuicio alguna de sus garantías individuales, o porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías.

B) Para la ley de la materia, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

C) Para los efectos de amparo, la corte ha interpretado que autoridad comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

D) El tercero perjudicado, es toda persona que tiene un interés jurídico opuesto al del quejoso,

E) El Ministerio Público Federal, es una institución que dentro de sus funciones específicas, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del estado. La intervención concreta que tiene en el juicio de amparo, es velar por la preservación del orden constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en su jurisprudencia, le concede un carácter secundario, lo que consideramos es debido a que en la práctica el Representante Social Federal participa de manera intrascendente en el procedimiento de garantías.

12.- La improcedencia es la situación procesal por la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio; puede ser de naturaleza constitucional, legal o derivada de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13.- La improcedencia debe analizarse de oficio, consideramos que así debiera ser aun en el caso en que la suprema corte la enfrenta con el principio de estricto derecho en el recurso de revisión, ya que por jurisprudencia se determinó que si el fallo recurrido no sobreseyó el juicio, sino que negó o concedió el amparo, los tribunales colegiados de circuito y la suprema corte están impedidos para revocarlo en virtud de la invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia, si ésta no se alegó en el escrito introductorio del recurso de revisión; lo que consideramos incorrecto, en atención a que por no invocar el recurrente una causal de improcedencia que existió en el juicio, el tribunal de segunda instancia no podrá hacerla valer oficiosamente, y subsistirá una

sentencia errónea, que iría en contra de nuestro texto constitucional.

14.- La improcedencia legal puede clasificarse en: atendiendo a la autoridad que emite el acto (suprema corte); por provenir de un juicio de amparo; por causa de litispendencia; por razón de cosa juzgada; por falta de interés jurídico; en leyes hetero-aplicativas, cuando se les impugna por su sola entrada en vigor; en materia política; por razón de consumación irreparable del acto reclamado; por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado; por violación al principio de definitividad; por cesación o ausencia de los efectos del acto reclamado; y por provenir de algún otro precepto legal.

15.- La fracción I, del artículo 107 constitucional y el artículo 4o., de la ley de amparo, protegen a todos los que sufran un agravio o perjuicio por parte de una autoridad, y los legitima para ejercitar la acción de amparo; de ello se infiere que para la carta magna, el interés consiste en ser el destinatario concreto de un acto de autoridad.

16.- Pero el interés jurídico de que hablan tanto la fracción V, del artículo 73, de la ley de amparo, como la jurisprudencia de la suprema corte, se configura cuando se

resiente agravio o perjuicio por un acto de autoridad, y además se tiene interés jurídico.

17.- De acuerdo con tales criterios, aunque exista agravio o perjuicio por un acto de autoridad y en contra de un gobernado, si el derecho de este último no está tutelado por la ley, la autoridad puede libremente causarle agravios o perjuicios.

18.- La máxima juricidad se contiene en la constitución, la que está por encima de cualquier ley, según el principio de supremacía constitucional, y ésta tutela contra cualquier agravio causado a un gobernado por la autoridad, por lo que debe prevalecer tal criterio.

19.- Dada la mecánica del amparo, no puede declararse inconstitucional un precepto de la ley de amparo; no obstante ello, creemos que el artículo 73, fracción V, de dicho ordenamiento legal, transgrede el texto constitucional.

20.- Cuando se alegan violaciones directas a la constitución, basta la mera existencia del agravio o perjuicio para que proceda la acción de amparo; y cuando lo que se alegan son violaciones indirectas a la constitución, sólo se tendrá interés jurídico, cuando la ley del acto

tutela el derecho del quejoso. Los quejosos y los tribunales de amparo únicamente han planteado y resuelto lo relativo al interés jurídico legal, pero no así respecto del interés jurídico constitucional.

21.- Cuando el quejoso plantea violaciones directas a la constitución, los tribunales de amparo exigen que el interés jurídico se acredite conforme a las leyes secundarias, y ello no es correcto porque no se están planteando violaciones a leyes secundarias; y el cumplimiento de las disposiciones de la constitución no puede quedar supeditado a que el quejoso cumpla con requisitos exigidos por leyes secundarias.

22.- A) En materia penal, el legislador ordena que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, sienta las bases para que el juzgador proteja al reo, aunque éste haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

B) En cambio, la situación del ofendido por un delito es bastante precaria, ya que se limita a los casos de procedencia que establece el artículo 10 de la ley de amparo; aunado a la jurisprudencia de la corte, que ha

establecido una causal de improcedencia del juicio de garantías contra los actos del ministerio público.

C) El ofendido y las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un ilícito, se encuentran en franca indefensión ante la arbitrariedad con que, en ocasiones, obra el ministerio público. Conforme a los artículos 107 constitucional, fracción I, y 4o. de la ley de amparo, es procedente la acción de amparo contra los actos del ministerio público o en su caso del juzgador, que irrogan un perjuicio al ofendido por la comisión de un delito.

23.- Debemos pugnar por que sea concordante el texto del artículo 73, fracción V, de la ley de amparo, con los numerales 107 constitucional, fracción I, y 4o., de la ley de la materia, para que dicho numeral 73, en su fracción V, no rebase el texto constitucional.

Bibliografía.

A) Textos:

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ley de Amparo, segunda edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 2.- AGUINACO ALEMAN, José Vicente, Curso de Actualización de Amparo, publicación patrocinada por el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., México, 1976.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 4.- BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo. Curso General, cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1983
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésima séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 7.- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de Amparo Comentada, segunda edición, Editorial Duro, México, 1992,
- 8.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977,
- 9.- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

- 10.- DUBLAN, Manuel, y LOZANO, José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los licenciados. tomo IX, s/n de edición. Imprenta del Comercio, de Dublan y Chávez, México, 1878
- 11.- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., La Vida Fasnional e Inquieta de Don Crescencio Rejón, primera edición, editado por Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1941.
- 12.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964,
- 13.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, segunda edición ampliada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 14.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, primera edición, Editorial Themis, México, 1988.
- 15.- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Derecho Público Mexicano, tomo III, México, 1982.
- 16.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, tomo I, tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991
- 17.- PALACIOS VARGAS, Ramón. Instituciones de Amparo, primera edición, Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, México, 1963
- 18.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 19.- POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 20.- RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 21.- RABASA, Emilio, La Constitución y la Dictadura, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 22.- REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, segunda edición, Editorial Themis, México, 1993,

- 23.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1804-1974, décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 24.- VALLARTA, Ignacio Luis. Votos, tomo III, cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 25.- ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, tomo II, sin núm. de ed., Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857,

B) Diccionarios:

- 1.- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomos I y II, segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.
- 2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, tomos A-CH y P-Z, quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3.- FALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésima primera edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

C) Legislación (vigente):

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en toda la República en materia de fuero federal), quincuagésima novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles, en Nueva Legislación de Amparo Reformada, por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Sexagésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centésima séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

- 4.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Nueva Legislación de Amparo Reformada, por TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, sexagésimo cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.
- 5.- Ley del Seguro Social, quincuagésima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

D) Jurisprudencia:

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Parte, volumen 39.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, octava parte.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda parte, salas y tesis.
- 4.- Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Octava época, correspondiente al mes de noviembre de 1991.
- 5.- Informe correspondiente al año de 1945. Tercera Sala.
- 6.- Informe correspondiente al año de 1981.
- 7.- Informe de Labores de 1987, Segunda Parte, Volumen II.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Apéndice al tomo LXXVI.